

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ESTHER MONTERROSO CASADO

Profesora Contratada Doctora

Profesora de Derecho Civil

Universidad a Distancia de Madrid

Extracto:

EL presente trabajo constituye un estudio detallado de los distintos regímenes de responsabilidad que confluyen en los daños ocasionados en el ámbito de la educación superior, analizando los criterios de imputación, condiciones y consecuencias que determinan la existencia de cada responsabilidad, sea esta contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, civil o patrimonial, solidaria o subsidiaria.

Para ello, se analiza esta responsabilidad desde dos órbitas distintas, en función de la titularidad de dichos centros, si son públicos o privados, teniendo en cuenta si los daños son causados por los empleados, por los alumnos o por el propio centro, comparando y acotando dichos sistemas de responsabilidad, su imputación y sus resultados.

Se pretende dotar al panorama doctrinal de una solución a la problemática jurídica planteada ya que, a pesar de tratarse de una cuestión tan relevante, la responsabilidad de los centros de enseñanza superior no ha suscitado atención por parte de nuestra doctrina, que únicamente viene analizando la responsabilidad de los centros en los que se desarrolla una enseñanza no superior.

Palabras clave: responsabilidad civil, centros de educación superior, imputación de la responsabilidad.

LIABILITY FOR DAMAGES IN THE SCHOOLS OF HIGHER EDUCATION

ESTHER MONTERROSO CASADO

Profesora Contratada Doctora

Profesora de Derecho Civil

Universidad a Distancia de Madrid

Abstract:

THIS work is a detailed study of the different systems of civil liability in the field of damages caused in higher education, analyzing the criteria, conditions and consequences for the existence of any liability: contractual responsibility or liability for torts, strict liability or liability based upon fault, joint and several liability or vicarious liability.

I analyze this responsibility from two different perspectives: public or private education. I have also considered whether the damages are caused by employees, students or the institution itself.

The aim is to provide a solution to the legal issues because this liability has not attracted attention by spanish doctrine.

Keywords: civil liability, higher education institutions, imputation of liability.

Sumario

- I. Introducción.
- II. Delimitación de los centros de enseñanza superior.
- III. La dualidad de régimen de responsabilidad de los centros de enseñanza superior.
 1. Los regímenes de responsabilidad extracontractual aplicable a los centros de enseñanza superior.
 2. La carga de la prueba derivada de los criterios de responsabilidad.
 3. La responsabilidad contractual de los centros de enseñanza superior.
- IV. La responsabilidad por daños en los centros de educación superior privados.
 1. La responsabilidad directa por culpa propia del titular del centro de educación superior.
 2. La responsabilidad directa y solidaria del empleado.
 3. La responsabilidad por hecho ajeno derivada del personal del centro, especial referencia al profesorado.
 4. La responsabilidad del centro a través de las distintas relaciones de dependencia.
 - 4.1. Personal contratado (profesores, investigadores, técnicos o personal administrativo).
 - 4.2. Alumnos o personal en prácticas.
 - 4.3. Personal auxiliar ajeno al contratado.
 - 4.4. La responsabilidad derivada de contratos con terceros de su personal (cursos, proyectos de investigación, servicios técnicos repetitivos).

- IV. La responsabilidad por daños en los centros de enseñanza superior públicos.
 - 1. La responsabilidad directa de la Administración por el funcionamiento del servicio público educativo.
 - 2. La responsabilidad directa del personal al servicio de la Administración educativa frente al particular.

- V. La responsabilidad por daños del alumno de enseñanza superior.

- VI. Conclusiones.

- VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos sociológicos más destacados del último siglo es el acceso masivo de los ciudadanos a la educación superior, junto con la diversificación de los estudios y la toma de conciencia de su relevancia para el desarrollo sociocultural y económico de la sociedad. Solo en las universidades españolas, públicas y privadas, hay, en estos momentos, un millón y medio de estudiantes ¹. Se prevé, asimismo, que el número de alumnos crezca de manera regular durante las próximas décadas ². No cabe duda de que la producción de daños en los bienes o en las personas durante el transcurso de estas actividades también irá en aumento. En tales daños pueden verse involucrados un número importante de actores, desde alumnos hasta personal directivo, docente, investigadores, técnicos o administrativo, lo que origina mayor complejidad en el análisis de estos daños.

Actualmente, debido a los distintos regímenes de responsabilidad que confluyen en los daños ocasionados en los centros de educación superior, resulta confuso conocer sobre qué criterios y bajo qué condiciones se determina la existencia de esta responsabilidad. El objetivo de este trabajo consistirá en identificar la responsabilidad de los distintos actores en tales daños y sus consecuencias. Para ello, es preciso analizar esta responsabilidad desde dos órbitas distintas, en función de la titularidad de dichos centros, si son públicos o privados, así como analizar si los daños son causados por los trabajadores, por los alumnos o por el propio centro, comparando dichos sistemas de responsabilidad, su imputación y sus resultados. Por último, con este trabajo se pretende dotar al panorama doctrinal de una solución a la problemática jurídica planteada ya que, a pesar de tratarse de una cuestión tan relevante, la responsabilidad de los centros de enseñanza superior no ha suscitado atención por parte de nuestra doctrina, que únicamente viene analizando la responsabilidad de los centros en los que se desarrolla una enseñanza no superior.

II. DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

La expresión «enseñanza superior» hace referencia a los centros de educación y a las instituciones educacionales posteriores a la educación secundaria o media para la obtención de una titulación de

¹ PULIDO, A.: «Las grandes cifras de la Universidad española», en *El Futuro de la Universidad*, Delta, 2009, pág. 41.

² En este sentido, se estima que «en todo el mundo hay actualmente unos 153 millones de estudiantes matriculados en la enseñanza superior, lo cual supone un aumento del 53 por 100 desde el año 2000. Esta cifra es cinco veces superior a la que se registraba hace menos de 40 años. Se prevé que la demanda de enseñanza superior seguirá aumentando en todos los continentes. El número de estudiantes en este nivel de enseñanza pasará de los 97 millones registrados en el año 2000 a más de 262 millones en 2025» (UNESCO: *Apertura de la Conferencia Mundial sobre Educación Superior de la UNESCO con un llamamiento a afrontar los desafíos planteados a nivel internacional*, 6 de julio 2009, disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=46047&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

estudios superiores. Estos estudios (de formación educativa o para la investigación) pueden ser impartidos por una universidad u otro establecimiento de enseñanza acreditado como «centros de enseñanza superior», sea este público o privado ³.

Aunque estos establecimientos han estado tradicionalmente constituidos por las universidades públicas y privadas ⁴ (incluyendo institutos de investigación, observatorios y clínicas bajo su control), existen otros centros educacionales superiores como institutos, escuelas profesionales o escuelas técnicas, centros de estudios o de formación, escuelas o institutos politécnicos ⁵.

Estos centros realizan su actividad educativa a través de un número de actores, desde los directivos, el profesorado (con su elenco de distintas figuras contractuales y categorías profesionales) hasta el personal auxiliar o administrativo. Por otro lado, los estudiantes receptores de estos servicios suelen ser mayores de edad, aunque no olvidemos que, en el primer curso académico, hay alumnos que ingresan con diecisiete años y, por lo tanto, este será un dato a matizar cuando analicemos los daños causados por los alumnos.

III. LA DUALIDAD DE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

1. Los regímenes de responsabilidad extracontractual aplicable a los centros de enseñanza superior

El régimen de responsabilidad aplicable a los centros de enseñanza superior no es uniforme, sino que depende de si nos encontramos ante un centro público o privado.

A las universidades y centros superiores de educación públicos les resulta de aplicación el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por

³ En este sentido, la libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debe coordinarse con el deber de que estos centros docentes reúnan ciertos requisitos mínimos establecidos con carácter general y de su correspondiente autorización administrativa.

⁴ Véase el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su modificación mediante la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

⁵ La Ley Orgánica, 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establece en su artículo 23, que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. Este requisito de autorización previa está amparado por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y recogido en el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

el funcionamiento de los servicios públicos⁶. Por lo tanto, su marco normativo viene constituido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, específicamente su Título X, que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus autoridades y demás personal a su servicio (art. 139 y ss.). Esta responsabilidad patrimonial, que se encuentra sancionada constitucionalmente⁷, se configura como una responsabilidad absolutamente objetiva⁸, siendo la Administración la responsable única y directa frente al perjudicado por los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos⁹.

Sin embargo, a los centros o universidades privadas les son de aplicación el régimen subjetivo (al menos en teoría) de responsabilidad del Código Civil. Se trata, por lo tanto, de una responsabilidad directa y por culpa. Esta responsabilidad se caracteriza por la imputabilidad jurídica del hecho dañoso causado por culpa. Por un lado, el artículo 1.902 del Código establece la responsabilidad del que «por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia». Por otro, el artículo 1.903, en su párrafo cuarto, señala la responsabilidad por hecho ajeno de «los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones».

Por lo tanto, el régimen de responsabilidad difiere en uno y otro caso al ser distinto el criterio de imputación. En el caso de los centros privados, nos encontramos ante una responsabilidad civil subjetiva, en el que la culpa constituye el principio general, es decir, es necesaria la existencia de una actuación u omisión culposa para que se genere el deber de indemnizar. Frente a este sistema, en los centros públicos nos encontramos ante un criterio de responsabilidad objetiva, configurada como una responsabilidad directa patrimonial de la Administración, en virtud de la cual surge la obligación de reparar el daño consecuencia de un fallo o un mal funcionamiento del servicio público. Este hecho resulta, por lo tanto, suficiente para que la víctima o perjudicado deba ser indemnizada, independientemente de la existencia o no de culpa en el funcionario o agente de los entes públicos.

La diferenciación entre tales criterios de imputación genera resultados dispares según el tipo de responsabilidad en el que nos encontremos. En el sistema subjetivo, el agente dañador quedará exento de responsabilidad si su actuación no se produjo de manera culposa o negligente. En cambio, en el régimen de responsabilidad objetiva, el agente dañador responderá del daño ocasionado con independencia de su negligencia. Ahora bien, para que nazca esta responsabilidad objetiva de la

⁶ ATIENZA NAVARRO, M.^a L.: «Acerca de la conveniencia de que la administración responda objetivamente de los daños derivados del funcionamiento normal de los servicios públicos: Especial referencia al servicio público educativo». *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001, págs. 317-341.

⁷ En este sentido, el artículo 106.2 de la Constitución proclama la garantía institucional de la responsabilidad patrimonial en los siguientes términos: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

⁸ LÓPEZ PELÁEZ, P.: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007, pág. 58.

⁹ BUSTO LAGO, J.L.: «La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas», en F. REGLERO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.^a ed., Aranzadi, 2003, pág. 1.543.

Administración es preciso que entre el daño producido y este funcionamiento exista un nexo de causalidad, es decir, que esa lesión sea consecuencia del mismo, sin que en tal relación de causa a efecto intervenga la conducta culposa del agente dañador.

Resulta, por lo tanto, necesario apreciar previamente la existencia de la causalidad material ¹⁰: que exista un nexo de causalidad afirmado sobre la base de la probabilidad, en base a un examen empírico, o lo que es lo mismo, «en toda ocasión en que la experiencia enseña que a un determinado antecedente sucede generalmente una determinada consecuencia» ¹¹. En este sentido, es preciso distinguir la cuestión de la existencia o no de la relación causal del problema de la imputación de la responsabilidad, es decir, la causalidad jurídica ¹².

Para determinar la misma, se requiere previamente la existencia de un nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta del agente dañador. Si tradicionalmente el criterio de la causalidad adecuada se apuntaba como el único válido para imputar la responsabilidad, la doctrina enumera otra serie de criterios, que pueden no coincidir con el mismo ¹³.

Dicho esto y constatada la causalidad, es preciso determinar el criterio de quién debe reparar el daño causado. A tal efecto, recordemos que el sistema objetivo, por el que se rige la responsabilidad civil de las Administraciones públicas, incide en la imputación subjetiva de responsabilidad. Y ello porque solo es preciso la existencia de un daño resarcible y el nexo causal entre el actuar imputable a la Administración y el daño ocasionado, con abstracción de cualquier elemento subjetivo de culpa. Responsabilidad que solo se elimina por la concurrencia de fuerza mayor, es decir, por la ruptura del nexo causal. Y con una matización, que no suprime, pero sí matiza, la objetividad, según la cual no se indemnizan los daños derivados de hechos que no pudieron preverse o evitarse en el momento de

¹⁰ De este modo, señala la STS de 19 de febrero de 2009 que «para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (STS de 11 de febrero de 1998, 3 de junio de 2000, 19 de octubre de 2007), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivización de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (véanse, en este sentido, las SSTS de 17 de diciembre de 1988, 30 de junio de 2000, 21 de marzo de 2006, o 30 de mayo de 2008), añadiendo que la prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción insita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (SSTS 14 de febrero 1994, 3 de junio de 2000, entre otras muchas)».

¹¹ BONASI, *La Responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 133.

¹² Señala PANTALEÓN que el problema de la existencia o no de nexo de causalidad entre la conducta del posible responsable y el resultado dañoso no debe ser confundido «con el problema de si el resultado dañoso es o no objetivamente imputable a la conducta del demandado –lo que se ha llamado, en forma muy imprecisa, "causalidad jurídica"» («Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», en Asociación de Profesores de Derecho civil, *Centenario del Código Civil, II*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, págs. 1.561 y 1.562).

¹³ «La doctrina jurídica ha modulado esta causalidad de hecho con criterios de imputación objetiva que permiten ampliar o restringir el abanico de causas adecuadas, aunque pocas leyes los hayan hecho suyos y la jurisprudencia los haya utilizado ocasionalmente. Mas la causalidad, que es condición necesaria, no es condición suficiente. Más allá, los criterios de imputación subjetiva delimitan ulteriormente su radio de acción» (SALVADOR CODERCH y FERNÁNDEZ CRENDE, «Causalidad y responsabilidad», *InDret*, núm. 1, 2006, pág. 1). Véanse, en este sentido, los conocidos criterios de imputación objetiva del profesor PANTALEÓN («Comentario al artículo 1.902», *Comentario del Código civil, Ministerio de Justicia*, vol. II, 1991, págs. 1.985-1.988).

su producción, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica. Del mismo modo, tampoco se indemnizan los daños producidos a un particular que tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Por otro lado, los artículos 1.902 y 1.903 constituyen una clara referencia a la imputación subjetiva por culpa (amén de su interpretación jurisprudencial), tal y como se expresa en tales preceptos, por lo que los presupuestos para que se origine esta responsabilidad no son idénticos a los de la responsabilidad objetiva; al constituir la culpabilidad el criterio de imputación de dicha responsabilidad.

2. La carga de la prueba derivada de los criterios de responsabilidad

La principal diferencia entre estos sistemas de responsabilidad descritos reside en que mientras en la responsabilidad subjetiva se requiere probar la culpa para imputar la responsabilidad, en la objetiva es suficiente con demostrar que el daño se ha causado por la actividad del demandado, es decir, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea precisa la prueba de que nos encontremos ante una acción u omisión tildada como culposa.

Por lo tanto, la exigencia de la prueba opera de manera diferente respecto al centro público presuntamente responsable, que es tratado de manera menos favorable que el privado, pues sobre la víctima solo recae el deber de probar la existencia de un nexo de causalidad material entre la conducta del agente dañador y el daño. Sin embargo, cuando el daño es causado por un centro privado o sus empleados, la regla general de la carga de la prueba impone el peso de la prueba de dicha negligencia al demandante y deberá probarse, por lo tanto, la culpa propia del titular del centro o la ajena del empleado causante del daño. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad contractual, que será analizada en el siguiente epígrafe.

De este modo, la responsabilidad civil por hecho ajeno de los dueños o directores de un establecimiento y empresa, consagrada en el artículo 1.903, cesa cuando emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño¹⁴. Por lo tanto, incluso una vez probada la actuación negligente del trabajador del centro de enseñanza privado, el titular del centro quedará exonerado de responsabilidad si prueba que utilizó la diligencia de una «buena empresa educativa» para evitar el daño¹⁵. Dicho esto, debe tenerse en cuenta la existencia de una tendencia objetivadora de esta

¹⁴ Señala DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, en este sentido, que la diligencia exigida es «la de un empresario medio, ni descuidado ni escrupuloso» (*Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 569).

¹⁵ Señala DE ÁNGEL YAGÜEZ que: «... Parece claro que la subsistencia del último párrafo de este artículo tiene que significar que "no se han modificado los principios teóricos en materia de responsabilidad por hecho ajeno (...) esa responsabilidad no existe cuando quien de otro modo tendría que responder por un comportamiento ajeno, acredita que desplegó la diligencia necesaria para prevenir el daño; esto es, cuando ese hipotético responsable probare que el hecho dañoso se produjo solo por culpa de la persona de la que en otro caso tendría que responder» («Comentario al artículo 1.903», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 2.030).

responsabilidad, interpretada por los tribunales, aproximándola a una responsabilidad fundada más en el riesgo ¹⁶, y que será posteriormente analizada.

Es preciso indicar también que no resulta de aplicación el siguiente párrafo del artículo 1.903, también de carácter subjetivo ¹⁷, relativo a los daños ocasionados por los alumnos en el ámbito de los centros docentes de enseñanza no superior, precisamente porque no nos encontramos en ese ámbito de protección, sino en el de la educación superior.

3. La responsabilidad contractual de los centros de enseñanza superior

Por otro lado, en el ámbito de los centros de educación superior, es preciso realizar un análisis del régimen de responsabilidad contractual que encuentra su origen en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de un servicio educativo. A diferencia de la responsabilidad extracontractual, que surge por transgredir un «deber» genérico de conducta (no lesionar los derechos e intereses de otro), la responsabilidad contractual surge por transgredir una «obligación» pactada ¹⁸.

La principal diferencia respecto al régimen de responsabilidad extracontractual reside en que en esta cuando el daño se produce por hecho ajeno solo se responderá si existe culpa. Sin embargo, en la responsabilidad contractual, el empresario va a responder del cumplimiento de su obligación, sin importar la diligencia de los auxiliares o dependientes en su cumplimiento. A diferencia del régimen de responsabilidad extracontractual del empresario, el Código Civil no establece expresamente, como principio general, la responsabilidad contractual del empresario por los hechos de sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, a pesar de ello, es unánimemente admitida por la doctrina y la jurisprudencia ¹⁹.

¹⁶ Es preciso resaltar la existencia de una conocida evolución de la responsabilidad civil en general y del empresario en particular, de manera que, como se afirma en la Sentencia de 18 de julio de 2005 o en la de 31 de diciembre de 2003, se «tiende a objetivar la responsabilidad civil del empresario, aproximándola a una responsabilidad fundada casi sin más en el riesgo», lo que no evita, como también tiene dicho esta Sala, la exigencia de «una rigurosa prueba del nexo causal al enjuiciar la responsabilidad civil del empresario» (Sentencia de 9 de julio de 2003).

¹⁷ También esta responsabilidad subjetiva del centro de educación no superior, con respecto a los supuestos dañosos ocasionados por los alumnos que están bajo el control o vigilancia del centro, es interpretada por la jurisprudencia con carácter objetivo (véase, entre otras, la STS de 23 de septiembre de 2004). Para un análisis más exhaustivo sobre esta cuestión: BERROCAL LANZAROT, A.: «La responsabilidad civil de los centros docentes por los actos dañosos de sus alumnos», *Responsabilidad civil y seguro*, núm. 14, 2009, págs. 12-27; y PÉREZ GIMÉNEZ, M.ª T.: «Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes de enseñanza no superior», *Revista Práctica de Derecho de Daños*, núm. 74, 2009, págs. 51-60.

¹⁸ En este sentido, indica YZQUIERDO TOLSADA que la responsabilidad civil contractual se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la otra parte (*Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, págs. 79 y 80).

¹⁹ JORDANO FRAGA, F.: *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 479 y ss.

Este régimen de responsabilidad contractual se rige por el criterio de la llamada culpa contractual, que consiste en una omisión de la diligencia que impide el cumplimiento normal de una obligación, resultando de aplicación, en primer lugar, lo pactado por las partes y, en segundo lugar, las disposiciones establecidas en el artículo 1.101 y siguientes del Código Civil, que impone la indemnización de los daños y perjuicios causados a «los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas».

Se trata de una responsabilidad objetiva ya que el empresario responde por el incumplimiento. Cuestión distinta es que en el caso de dolo, responda, de conformidad con el artículo 1.107 del Código Civil, de todos los daños que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación, es decir, previsible e imprevisibles derivados de dicho incumplimiento.

Respecto a la prueba de la culpa contractual, el acreedor solo necesitará acreditar el incumplimiento de la obligación, mientras que el deudor deberá probar las causas por las que el incumplimiento no le es imputable. No obstante, no basta con el mero incumplimiento, sino que es necesario que se hayan producido daños y que estos se acrediten por parte de quien los reclama²⁰. Los daños y perjuicios, a cuya indemnización obliga todo incumplimiento contractual culpable, son no solamente los materiales o económicos, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante (art. 1.106 del CC), sino también los daños morales que directamente se deriven de aquel²¹. Para apreciar la existencia de un daño moral es preciso que ese incumplimiento en la formación educativa haya producido un sufrimiento moral²², por ejemplo, una frustración de las expectativas profesionales, las exigencias intelectuales e, incluso, el desazón que ocasionan los exámenes²³.

Cuestión distinta será el alcance de los daños indemnizables, que puede comprender la indemnización por la pérdida de un año académico por no impartir la universidad privada la enseñanza contratada²⁴, o el coste de la licenciatura y el lucro cesante como consecuencia de la reducción de

²⁰ STS de 11 de diciembre de 1999.

²¹ STS de 11 de noviembre de 1997. Respecto a la indemnización por daños morales derivados de incumplimiento contractual si inicialmente fue tildada como «dudosas» (STS de 16 de diciembre de 1986), en la actualidad, no cabe duda de su admisión ya que «tanto daños morales como daños patrimoniales pueden provenir lo mismo de la culpa contractual como de la culpa extracontractual» (STS de 22 de mayo de 1995).

²² El concepto de daño moral es definido por la jurisprudencia. Nos dice la STS de 30 de julio de 2001 que «son aquellos infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica, esto es, a los que se suelen denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales, según las posiciones establecidas en la doctrina jurisprudencial». En este sentido, la jurisprudencia mantiene que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (SSTS de 31 de mayo de 1983, 25 junio de 1984, 28 de abril de 2005, 10 de febrero o 4 de octubre de 2006).

²³ En este sentido, la SAP de Madrid (Sección 14.ª), de 27 junio de 2003, en el supuesto enjuiciado no aprecia la existencia del daño moral ya que únicamente procedería valorarlo «para aquel alumno que hubiese ido aprobando sus asignaturas y viese frustradas las expectativas que se le habían creado, al ver que sus estudios no llegarían a ser homologados en España, pero nunca para el que durante tres años solo aprobó tres asignatura del primer curso, ya que en ese momento quedaba muy lejos pretender acceder al mercado laboral con el título que le pudiera conceder el Centro».

²⁴ SAP de Segovia, Sección Única, de 18 de noviembre de 2002.

jornada laboral para realizar los estudios ²⁵. Lucro cesante que, sin embargo, no es indemnizado si no se acredita, por ejemplo, la pérdida de ingresos por no haber trabajado durante el curso ²⁶. En otros casos, los tribunales devuelven el precio de la prestación, bien del precio del curso, bien de un tanto por ciento (por ejemplo, cuando se estima que, aunque la formación recibida no alcanza la titulación ofertada, se ha impartido una buena formación ²⁷).

IV. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADOS

Una vez asentadas estas premisas, para determinar qué criterios deben ser tenidos en cuenta para apreciar la responsabilidad de los centros de educación superior, es necesario analizar, en primer lugar, la imputación de la responsabilidad en función de su naturaleza pública o privada y, teniendo en cuenta, además, la capacidad y la condición de los sujetos que intervienen al daño, pues se trata de elementos determinantes.

²⁵ No compartimos, sin embargo, el criterio de la SAP de Madrid (Sección 21.ª), de 7 de abril de 2008, que tras estimar la existencia de falta de diligencia mutua, que impidió a la demandante alcanzar su titulación, no concede indemnización por daño moral al considerar que «ya ha sido indemnizada en los daños directos por el coste de la licenciatura, que también ha sido indemnizada por lucro cesante como consecuencia de la reducción de jornada laboral que tuvo que solicitar para realizar los estudios lo cual supuso una pérdida económica, y que también ella incurrió en negligencia por presentar un título no válido para cursar el segundo ciclo de CAF en la Universidad Pontificia de Comillas (en el mismo constaba que se le otorgaba a la alumna el título de "Experto profesional en Gestión y Administración de Empresas", no indicándose en dicho título que este se trataba de una Diplomatura Universitaria), entendemos que valorando las circunstancias concurrentes no procede añadir cantidad alguna por el concepto de daño moral a la indemnización ya concedida por otros conceptos por el Juzgador de instancia».

²⁶ Señala, en este sentido, la SAP de Islas Baleares (Sección 3.ª), de 22 octubre de 2003, que la carga de probar los daños que en toda acción por responsabilidad civil incumbe al actor, deviene, cuando de lucro cesante se trata, aún más estricta pues es doctrina reiterada la que sostiene que este tipo de perjuicio ha de ser apreciado restrictivamente debiéndose probar rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, sin que sean dudosas ni contingentes o solo fundadas en esperanzas (SSTS de 21 de enero de 1974 y de 17 de diciembre de 1990, entre otras muchas). La jurisprudencia civil en materia de lucro cesante se ha mostrado restrictiva, excluyendo del ámbito indemnizatorio las simples expectativas no consolidadas por presentarse dudosas, al responder a supuestos de realidad y resultado inseguro por estar desprovistos de constatada certidumbre, de forma que únicamente pueden reclamarse las ganancias en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva, siendo preciso, en todo caso, que se haya probado suficientemente la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias económicas negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida de provecho patrimonial para el reclamante (Cfr. STS de 30 de junio de 1993). Así, la Audiencia considera que «no existe una relación de causalidad eficiente entre la frustración de la finalidad pretendida por las actoras al seguir el curso organizado por la escuela de turismo demandada y la pérdida consistente en no haber percibido ingresos por no haber trabajado durante el referido periodo».

²⁷ De este modo, la SAP de Navarra, Sección 1.ª, de 17 junio de 2002 contempla un supuesto de estas características, declarando la responsabilidad contractual, señalando que el centro y sus directivos fueron negligentes al ofrecer una titulación que aún no era seguro que se pudiera ofrecer; sin embargo, dieron una buena formación y no obtuvieron un lucro desmedido, sino el normal de la enseñanza reglada. Por esa razón, la indemnización se minora en un 20 por 100, respecto del coste de los cursos.

1. La responsabilidad directa por culpa propia del titular del centro de educación superior

La responsabilidad del centro de enseñanza privado puede derivarse, en primer lugar, de las negligencias de su personal; si bien, cabe la posibilidad de una imputación por culpa propia, debido al incumplimiento de los recursos necesarios para la atención del alumnado o a las deficiencias del centro en su funcionamiento u organización. De esta manera, los daños que podrán ser resarcibles por «culpa propia» son diversos, como ocurre, por ejemplo, cuando estos se deben al fallo de controles, a la falta de organización o de coordinación entre sus profesionales, a la insuficiente dotación de personal, al deterioro del mobiliario o a cualquier otra eventualidad que pudiera surgir en el ámbito del servicio de enseñanza prestado. Precisamente, el criterio de la culpa en la organización ha sido utilizado para imputar esta responsabilidad a empresas organizadas; criterio que, como señala ZELAYA, es difícil de precisar²⁸. En este sentido, este criterio, que objetiviza esta responsabilidad, genera numerosos inconvenientes, ya que vacía de contenido al concepto de culpa y crea inseguridad jurídica²⁹.

De esta manera, se establece la imputación de la responsabilidad civil a través de mecanismos de incremento de cada vez mayores deberes de cuidado a cargo (vigilancia, guarda, control, seguridad y administración) del titular de la entidad educativa. Ello genera una objetivización del criterio de imputación de la responsabilidad.

En definitiva, se trata realmente de una imputación de la responsabilidad por riesgo de empresa. A través del riesgo como fundamento de la responsabilidad, el titular del centro responde porque tiene el poder de control sobre la actividad educativa, se encuentra en condiciones (y en obligación) de asegurar los daños derivados de la misma y porque el ejercicio de esa actividad le genera unos beneficios³⁰.

Ahora bien, en estos casos, es posible plantearse si estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual ya que, en último término, nos encontramos ante una responsabilidad por

²⁸ El criterio de «culpa en la organización» surge de las dificultades de interpretación del § 831 del BGB alemán, el cual regula de manera subjetiva la responsabilidad del empresario por los daños causados por sus dependientes (ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente: naturaleza y requisitos*. Aranzadi, 1995, pág. 97).

²⁹ «La defensa a ultranza del criterio de la culpa en el ámbito de la responsabilidad de los titulares de Centros docentes puede acarrear un aumento exagerado de la inseguridad jurídica y, con ella, del número de litigios y de su duración (con su consiguiente costo económico). Si el único criterio de imputación del daño en este nuevo supuesto es el de la culpa del titular respectivo, los tribunales y los abogados de la víctima intentarán descubrir un cada día mayor número de deberes de cuidado de su cargo, deberes que muchas veces no son social ni económicamente exigibles. Es decir, la culpa se puede transformar –bajo la presión de proteger a la víctima inocente– en un concepto totalmente hipertrofiado, que incluye múltiples y cambiantes deberes de cuidado, respecto de los cuales la víctima es totalmente ajena y carece de toda información al momento de rendir la prueba respectiva» (ZELAYA ETCHEGARAY, P.: «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», *Revista jurídica de Navarra*, núm.16, 1993, pág. 99).

³⁰ Véase JORDANO FRAGA, F.: *La responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 303; y TÁULER ROMERO, M.: «La responsabilidad civil en el desarrollo de la actividad educativa privada», *op. cit.*, pág. 645. En este sentido, lo señalado por esta autora, en relación al artículo 1.903.5 (relativo a los daños ocasionados por los alumnos), entiendo que resulta perfectamente extrapolable al artículo 1.903.4 del Código Civil: «Si el titular del centro educativo crea el riesgo de que se produzcan daños con ocasión de la actividad educativa, tiene el control de la misma, se beneficia de las contraprestaciones económicas que de la actividad educativa obtiene y además no solo está en condiciones de asegurarse frente a sus consecuencias dañosas, sino que se le obliga a ello, es evidente que según el criterio de la responsabilidad objetiva, hoy imperante, aunque nos parezca más o menos justo en términos absolutos, ha de responder (...)».

culpa propia del centro o universidad privada si incumple las obligaciones y los deberes derivados de la actividad empresarial desarrollada. En este sentido, el hecho de que se abone una matrícula y/o unas cuotas por un servicio educativo plantea la posibilidad de que los daños ocasionados constituyan una responsabilidad contractual derivada precisamente de la existencia de dicho contrato, en el que podría incluirse la vigilancia y la seguridad en el centro mientras se desarrolla la actividad. La cuestión de si estas obligaciones son accesorias a la prestación educativa resulta cuestionable cuando los daños son ocasionados por alumnos del centro. No podría sostenerse que el titular del centro o establecimiento educativo tenga la obligación de vigilar o custodiar a un individuo mayor de edad, si bien es posible sostener el deber de seguridad (del centro hacia los alumnos) en cuanto accesorio a la relación contractual.

Entiendo que para que proceda la acción contractual, el daño debe haberse producido con ocasión directa e inmediata del contrato efectuado, es decir, para que surja esa responsabilidad es necesario que «la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como preciso desarrollo del contenido negocial» (STS de 11 de octubre de 1991). Si se trata de negligencia extraña a lo que constituye propiamente la materia del contrato, desplegará sus efectos propios la responsabilidad aquiliana, pero en todo caso, como señala la jurisprudencia mayoritaria, una y otra no son incompatibles.

Es preciso tener en cuenta, por lo tanto, cuál es el objeto de contrato de educación superior realizado entre el centro y el alumno. De tal forma que, de conformidad con el artículo 1.101 del Código Civil, procederá dicha responsabilidad si la inobservancia e incumplimiento se deriva de la falta de realización del servicio o la deficiente e incompleta ejecución de la prestación pactada en las condiciones previstas en el contrato, y sujetas a las reglas de temporalidad, identidad, integridad ³¹.

Son diversas las hipótesis relativas a esa responsabilidad en función del contrato suscrito, en las que, mediante cláusulas contractuales, puede determinarse el contenido de la prestación educativa, con el alcance y delimitaciones de su cumplimiento.

Ese incumplimiento contractual generalmente se enmarca en el ámbito del arrendamiento de servicios. En ocasiones, puede generarse porque la universidad no imparta la enseñanza contratada, poniendo fin al proceso de matriculación (SAP de Segovia, Sección Única, de 18 noviembre de 2002) ³²;

³¹ De dicha definición, según reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia de 19 de mayo de 1999, se deduce que para que proceda la admisión de dicha reclamación, es necesario la concurrencia de varios requisitos: que exista un incumplimiento de la obligación; que dicho incumplimiento sea doloso, culposo o por morosidad; que no se pueda obtener el cumplimiento en forma específica; que exista un daño resarcible; y que se dé una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

³² En este caso, ante la decisión de la Universidad SEK de no ofertar la licenciatura de Historia del Arte, habiéndole sido comunicada a la demandante su admisión, la Audiencia estima que nos encontramos ante un arrendamiento de servicios, remitiéndose a lo señalado por la Sentencia de 24 de diciembre de 1994 del Tribunal Supremo: «En estos contratos la prestación no se efectúa en el momento mismo de la perfección del contrato, sino que la arrendataria de los servicios se obliga a ello y se compromete a llevarlos a cabo en el tiempo en que rige el pacto, por lo que el negocio se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes respecto a los específicos servicios de enseñanza convenidos y precio remunerador de los mismos, surgiendo así entre ambos contratantes y de manera recíproca, la obligación de cumplir y ejecutar lo que cada uno de ellos asumió y a lo que se comprometió. Y de la prueba practicada se desprende el incumplimiento por parte de la Universidad y no puede serle reprochada conducta alguna a la demandante que haya obstaculizado la realización de los estudios para los que se matriculó, sin que pueda asimismo oponerse el incumplimiento de formalidad o trámite para su matriculación, cuando la misma se encontraba dentro del plazo de matriculación».

o porque se publicite un curso para obtención de un título sin necesidad de superar selectividad, siendo comunicada dicha necesidad una vez iniciado el curso (SAP de Islas Baleares, Sección 3.^a, de 22 de octubre de 2003). O, en la misma línea, por la existencia de publicidad ilícita por ofertar un título a nivel de ingeniería técnica, que no es tal (SAP de Madrid, Sección 14.^a, de 27 de junio de 2003).

También son frecuentes los supuestos resueltos por los tribunales en los que se estima la responsabilidad contractual del centro de enseñanza superior por impartir clases de diplomatura universitaria, sin que existiera tal diplomatura (SAP de Navarra, Sección 1.^a, de 27 septiembre de 2000)³³. De esta manera, se estima la existencia de responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de obtener un título europeo homologado, al existir «un incumplimiento contractual, siquiera parcial, pero susceptible de indemnización de los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.101 del Código Civil» (SAP de Navarra, Sección 2.^a, de 12 noviembre de 2002)³⁴.

Sin embargo, no se estima la existencia de culpa contractual cuando los alumnos tenían conocimiento de la no homologación del curso ofertado, por ejemplo, que el Diploma expedido no tenía naturaleza universitaria o que no era equiparable a la Ingeniería Técnica española (SAP de Madrid, Sección 20.^a, de 25 de abril de 2005)³⁵.

³³ La SAP de Navarra (Sección 1.^a), de 27 septiembre de 2000 resolvió el supuesto del Colegio Técnico Carlos III de Pamplona que ofertó la posibilidad de cursar estudios para acceder a la Diplomatura en Psicomotricidad en colaboración con el Instituto de Psicomotricidad de Pau, dependiente de la Universidad de Pau-Francia, afirmando que los alumnos que superasen los estudios accederían a una titulación que les permitiría trabajar en todos los países de la CEE. No obstante, después de abonar las correspondientes tasas y aprobar las asignaturas, los alumnos no pudieron acceder a la titulación ofertada porque dicha diplomatura no existía. Considera la Audiencia que ello supone «un incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Colegio Técnico Carlos III», ya que si bien es cierto que se impartieron las clases y se llevaron a cabo las prácticas programadas, también lo es que todos los alumnos matriculados tenían la expectativa de obtener dicha Diplomatura. En consideración a lo expuesto y a lo preceptuado en el artículo 1.101 del Código Civil, «dada la importancia del incumplimiento, que dio lugar a que se frustrasen las expectativas de la actora de acceder a una titulación que le permitiese obtener un puesto de trabajo según las características ofertadas, la indemnización de los daños y perjuicios causados que se estima procedente asciende a un 80 por 100 de la cantidad interesada en la demanda, dado que no puede olvidarse que en definitiva el incumplimiento no fue total, al haber adquirido la actora los conocimientos teóricos y prácticos que fueron impartidos con corrección y un adecuado nivel educativo, no encontrándonos por tanto ante un incumplimiento total, pero sí sustancial, dado que la obtención del título era fundamental para la demandante».

³⁴ En este sentido, no se les ha expedido a los alumnos, que han superado los estudios, el título con validez académica reconocida, al menos en España, por lo que «con ello se frustran lógicamente las expectativas de los actores, que repetimos, no solo se matricularon para adquirir unos conocimientos en la especialidad, sino y sobre todo para obtener un título que les reconociera la especialidad y poder trabajar en todos los países de la Unión Europea, y por lo tanto en cualquiera de las opciones del mercado de trabajo, sin limitación del espacio geográfico, por lo que no palia el incumplimiento el que el certificado o diploma expedido sirva para trabajar solo en Francia o exclusivamente en el ámbito del ejercicio libre» (SAP de Navarra, Sección 2.^a, de 12 de noviembre de 2002).

³⁵ La SAP de Madrid (Sección 20.^a), de 25 abril de 2005 resuelve el supuesto de cuatro alumnos matriculados en los primeros cursos de Diplomado de Estudios Superiores Técnicos impartidos por el centro de enseñanza Sociedad de San Francisco de Sales de Aranjuez, que reclamaban determinadas cantidades en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la confusa y errónea información y publicidad desplegada por dicho centro, induciendo a error a los alumnos demandantes lo que les llevó a matricularse durante tres cursos que finalmente abandonaron. La Sala considera que los alumnos asumieron, libremente, matricularse en unos cursos ofertados e impartidos por la entidad demandada y que la información facilitada era veraz, eficaz y suficiente, en cuanto contenía las características esenciales del servicio ofertado, por lo que no se aprecia exista vulneración de los principios y requisitos establecidos en la Ley General de Publicidad, pues «en el momento de iniciarse el primer curso se les informó que el título no era homologable, aunque se realizarían gestiones a fin de conseguirlo», sin que se prometiera la misma. En consecuencia, no aprecia la existencia de publicidad engañosa, ni que la decisión de matricularse en unos cursos por parte de los alumnos demandan-

En estos supuestos en los que surge dicha responsabilidad contractual, debe tenerse en cuenta que, al ostentar la titularidad de estos centros generalmente una sociedad mercantil, puede resultar la responsabilidad de sus administradores si se califica su conducta como de negligencia en el desempeño de su cargo. Y, en consecuencia, ser merecedores de una responsabilidad que se traduce en la obligación de indemnizar, en este caso, en su condición de terceros, a la sociedad de la que son administradores³⁶.

En el caso de que exista una estrecha conexión entre la actividad de los directivos y la de la sociedad mercantil del centro educativo es posible acudir a la doctrina del levantamiento del velo. La aplicación de esta doctrina permite afirmar su responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato suscrito, a los efectos indemnizatorios que establece el artículo 1.101 del Código Civil.

A dicha afirmación de responsabilidad y obligación de indemnizar daños y perjuicios, cabe también llegar, con independencia de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, por el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores societarios, que se contempla en el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (al que también se remite el art. 69 de la Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Por lo tanto, si la actuación de los administradores ha sido directa e inmediata, aparte de la responsabilidad de la sociedad, debe condenarse a los mismos por concurrir al daño, la actuación negligente (conforme al art. 127 de la LSA, pues evidentemente, por ejemplo, no se comporta como un ordenado comerciante quien sabiendo que no puede dar lo que ofertó sigue adelante con su actividad) y el nexo de causalidad entre uno y otro³⁷.

Si bien, en ocasiones también se ha ejercitado en los tribunales, al mismo tiempo, una acción de responsabilidad por culpa extracontractual contra los directores del centro de estudios por ser su actuación negligente, estimándose dicha responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil³⁸.

tes se adoptara por existir un vicio en su consentimiento. En este sentido, recoge el criterio sostenido por la Sección 25 de esa Audiencia, en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2004, al señalar que «la oferta y su aceptación consentida gozan de las condiciones de plena validez y licitud, por cuanto el conocimiento era cabal y ajustado a sus características, independientemente de cualquier expectativa del demandante, ajena a los servicios contratados, que fueron aceptados en sus propios términos y de los que no se infería una finalidad como la pretendida por los actores». Por todo ello, concluye la Audiencia que «la no obtención de lo ofertado –Titulación francesa y adquisición de los conocimientos propios de lo impartido– se ha debido a causa solo a ellos imputable y no pueden hacer responsable de ello a la otra parte que cumplió aquello a lo que se comprometió».

³⁶ Y ello debido a la íntima conexión entre la actividad de unos directivos y de la sociedad mercantil permite acudir a la doctrina del levantamiento del velo, con arreglo a la cual, como señala, entre otras, la STS de 31 de enero de 2000 «en ciertos casos y circunstancias, es permisible penetrar en el *substratum* personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal –de respeto obligado, por supuesto en la normalidad de los casos–, se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos».

³⁷ En este sentido, se pronuncia la SAP de Navarra (Sección 1.^a), de 17 de junio de 2002, declarando la responsabilidad contractual, resultando los administradores negligentes al ofrecer una diplomatura que aún no lo era.

³⁸ Ya que el centro continuó impartiendo los cursos anunciados como constitutivos de la Diplomatura Europea de Psicomotricidad, «no atemperando su conducta con la suficiente diligencia para evitar los daños que previsiblemente iban

En definitiva, es importante tener en cuenta las implicaciones mercantiles que también tienen estos supuestos de incumplimiento contractual ya que, al tratarse de personas jurídicas, generalmente una sociedad mercantil, las que ostentan la titularidad del centro educativo, debe aplicarse la normativa propia según la sociedad constituida. Si el daño ha sido causado por un representante de la sociedad, entonces respondería la empresa por actos propios ³⁹.

Por último, es preciso señalar que existen distintas relaciones causales que pueden incidir en el resultado. Si interviene la víctima o perjudicado en el daño, podrá apreciarse una concurrencia de culpas por una falta de diligencia mutua. Por ejemplo, cuando el centro universitario no permite a una alumna completar sus estudios, tras estudiar tres cursos, por no acreditar la titulación necesaria para poder cursar un segundo ciclo, pues dicho error podría haberse eliminado «si se hubiera empleado por la universidad una diligencia normal adecuada a las circunstancias, es decir, una diligencia media teniendo en cuenta su condición de profesional en la enseñanza, analizando en su día el título que ostentaba la demandante, el cual no constituía licenciatura ni diplomatura habilitada para cursar los estudios de segundo ciclo» (SAP de Madrid, Sección 21.ª, de 7 abril de 2008) ⁴⁰.

Por otro lado, no solo se pueden causar daños a un cliente o a un tercero ajeno a la relación contractual, sino que también resulta posible que se generen daños al propio personal, generándose entonces una responsabilidad del empresario por dicho accidente ⁴¹, planteándose entonces la cuestión de si puede considerarse acaecidos dentro del estricto ámbito de la relación contractual. Aunque se trata de una cuestión en pleno debate doctrinal, no olvidemos que el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), en Sentencia de 4 de junio de 2008, realizando un recorrido de la posición y criterios jurisprudenciales en relación con la competencia de jurisdicción en demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo, ha señalado la competencia de la jurisdicción social cuando el accidente tiene su origen en la infracción de un deber legal de seguridad como consecuencia

a ocasionarse al alumnado, lo que revela una actuación negligente tanto en el inicio de los cursos, ofreciendo aquello para lo que no se estaba capacitado, como con posterioridad cuando continuaron impartándose unos cursos correspondientes a una Diplomatura que en ningún caso iba a ser obtenida por los alumnos, ya que el centro no tenía capacidad para su emisión» (SAP de Navarra, Sección 1.ª, de 27 de septiembre de 2000).

³⁹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.ª B.: «Imputación de daños indirectos a la empresa y objetivación de la responsabilidad civil del empresario», *Práctica Derecho de Daños*, núm. 65, 2008, pág. 10.

⁴⁰ En este sentido, la SAP de Madrid (Sección 21.ª), de 7 de abril de 2008 parte de un supuesto en que una alumna cumplimentó una solicitud de admisión en la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE), para cursar el segundo ciclo de Ciencias Actuariales y Financieras (CAF), siendo su solicitud de admisión aprobada, por lo que cursó los estudios correspondientes a tres cursos, no siendo hasta ese último cuando le fue comunicada por la Universidad que no podía continuar sus estudios por no haber acreditado en su día la titulación necesaria, pues el título que ostentaba la alumna no era ni siquiera diplomatura en sentido estricto, era de «Experto en Gestión y Administración de Empresas» y no el de licenciado o diplomado. Se consideró la existencia de una falta de diligencia mutua, aunque de mucho mayor grado la correspondiente a la Universidad. Por ello, se determinó la existencia de concurrencia de culpas, que se valoró en un 20 por 100 por parte de la alumna y en un 80 por 100 por parte de la Universidad, hasta el día en la que le fue comunicada su situación (debiendo asumir desde entonces la responsabilidad en su decisión de continuar sus estudios).

⁴¹ Para un análisis más exhaustivo, véanse: ALFONSO MELLADO, C.: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998; NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A. y PERTIÑEZ VILCHEZ, F.: *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*. Bosch. Barcelona, 2002; YZQUIERDO TOLSADA, M.: «Responsabilidad civil por accidentes de trabajo», en *Tratado de Responsabilidad Civil* (coord. por F. REGLERO), 2.ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2003, págs. 1.495-1.533, entre otros.

del incumplimiento del contrato de trabajo (por vulneración de las normas voluntarias, colectivas o legales que lo regulan) y la competencia de la jurisdicción civil cuando deriva de la infracción de normas distintas⁴². Para ello, es preciso determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo⁴³.

Por lo tanto, es posible constatar diferentes supuestos de responsabilidad directa por culpa del titular del centro educativo. Por un lado, la existencia de un incumplimiento contractual, que encuentra su fundamento en lo prevenido, con carácter general, por el artículo 1.101 del Código Civil. Por otro lado, el incumplimiento laboral por infracción del deber de protección al trabajador. Al mismo tiempo, es posible apreciar una responsabilidad extracontractual, derivada del artículo 1.902 del Código Civil, cuando la propia conducta culposa se ejercita contra los directivos o empleados. Y también una responsabilidad mercantil derivada del marco de la sociedad constituida. Ahora bien, es necesario realizar una diferenciación al respecto, en lo que respecta a la «culpa propia de la empresa», sea esta de origen contractual o no. Existe negligencia si el centro incumple las obligaciones y los deberes derivados de la actividad empresarial desarrollada; pero, si de lo que se trata es de averiguar si existe o no culpa o negligencia del personal, en su ejercicio profesional (por ejemplo, del profesor), entonces, es preciso atender, por un lado, a los principios que regulan las pautas de su práctica profesional y a la llamada *lex artis ad hoc*. Cuestión distinta será si, una vez que se aprecie la conducta negligente del personal, la responsabilidad pueda ser imputable al empresario, como veremos.

2. La responsabilidad directa y solidaria del empleado

Cuando un alumno se matricula en un centro de educación superior se constituye una relación contractual entre ambos, con independencia de cual sea el personal docente asignado para impartir la docencia. Ahora bien, aunque el centro sea el responsable contractual (si incumple el contrato) de los daños producidos, ello no impide que el cliente interponga una demanda también contra ese específico profesor, investigador, director o cualquier otro empleado cuya actuación negligente haya sido la causa del daño. En este caso, dicho profesional será responsable extracontractual (ya que no existe un contrato directo con el cliente); todo ello, sin perjuicio de las posibles sanciones disciplinarias y laborales.

⁴² Los criterios utilizados para determinar o no la competencia de la jurisdicción civil se establecen según lo solicitado en la demanda. Si la demanda se basa en la infracción exclusiva de normas laborales, se declara la competencia de la legislación laboral y la consiguiente incompetencia de la civil (SSTS de 6 de marzo, 4 de mayo y 28 de septiembre de 2006), mientras que en las de 20 de julio y 4 de octubre de 2006, se declara la competencia de la jurisdicción civil si se funda la demanda en la culpa extracontractual o aquiliana de los empresarios demandados.

⁴³ Señala la STS de 4 de junio de 2008 que: «En el ilícito laboral, el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social».

Por lo tanto, es posible que el perjudicado interponga una demanda contra el centro, fundamentándola en los preceptos del Código Civil relativos a la responsabilidad contractual; y contra el empleado en particular que intervino de forma directa en el daño, fundamentando esta en la responsabilidad extracontractual. La acción de que se ejercite consistirá, por lo tanto, en la aplicación de los artículos 1.101 y concordantes del Código Civil (en el primer caso), o del artículo 1.903, en relación con el artículo 1.902 del mismo cuerpo legal (en el segundo supuesto, es decir, cuando los daños y perjuicios que se reclaman fueran ocasionados por la actuación negligente de los empleados del centro).

De este modo, por ejemplo, si el profesor de un centro privado causa un daño, sea a un alumno o a un tercero, mientras realiza su actividad profesional, responderá solidariamente junto con la empresa. El fundamento de esa responsabilidad del empresario, como veremos en el siguiente subepígrafe, se establece en cuanto beneficiario de la actividad que genera un riesgo. Por lo tanto, la responsabilidad del centro es distinta e independiente, de la que contrae el autor material que responde de culpa *in operando*.

Por último, es posible que no exista responsabilidad imputable al centro, tal y como sucede cuando la acción de responsabilidad ejercitada nace no ya por dolo, sino de un ilícito penal derivada de una extralimitación del actor en el ejercicio profesional, que fue constitutiva de delito ⁴⁴. En tal caso, el sujeto responde directamente frente a su víctima, sin que de esa conducta delictiva nazca, o la norma autorice, derecho o acción alguna para repetir contra su empleador ⁴⁵.

Cuestión distinta es la responsabilidad civil del centro por hechos penalmente tipificados de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, entre ellos, sus profesores y demás personal; y ello de conformidad con el artículo 120.4 del Código Penal ⁴⁶. Ahora bien, esta responsabilidad se consagra como subsidiaria y objetiva; a diferencia de la responsabilidad dimanante de la actividad empresarial de los mismos, que es solidaria y por culpa.

⁴⁴ En este sentido, la SAP de Barcelona (Sección 11.ª) de 7 de febrero de 2001 desestima la existencia de responsabilidad extracontractual de la academia por el fallecimiento de una alumna a consecuencia de una puñalada dada por el profesor de inglés, que acababa de ser expulsado del centro.

⁴⁵ La reciente SAP de Toledo (Sección 1.ª), de 12 enero de 2010 señala, en este sentido, con respecto a la responsabilidad directa del empresario que: «Desde luego, tal responsabilidad directa no es cohonestable con la acción que aquí se ejercita, que no es que nazca de dolo, como se dice en el recurso, sino de un ilícito penal, del que es autor material y directo el entonces condenado y ahora demandante, que carece de título y causa para dirigirse contra su empleador, quien lógicamente no le va a autorizar que en el desempeño de sus funciones cometa delitos, pues entonces su responsabilidad sería otra».

⁴⁶ El artículo 120.4 del Código Penal establece: «Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios».

3. La responsabilidad por hecho ajeno derivada del personal del centro, especial referencia al profesorado

El centro o establecimiento educativo, sea su titular persona física o jurídica, responde frente al perjudicado de los daños causados por sus empleados ⁴⁷. Se trata de una responsabilidad directa ⁴⁸. Esto es, el perjudicado no está obligado a dirigir su demanda de forma conjunta contra el trabajador (por ejemplo, el profesor) que causó el daño y el centro, sino que podrá demandar únicamente a este último. Esta responsabilidad no requiere previamente de una individualización de la persona responsable ⁴⁹; de hecho, en algunos supuestos es difícil achacar la culpa a un sujeto en concreto, aunque resulte claro que recae en alguno de los trabajadores del centro.

Pueden generarse dos responsabilidades autónomas, la del centro y la del empleado, por lo que el perjudicado puede demandar al titular del mismo y al sujeto causante del daño en base a criterios de imputación de responsabilidad distintos. Sería recomendable no demandar únicamente al profesor o director del centro porque, entonces, para que se obtenga la reparación del daño es preciso que se estime la existencia de una conducta culposa del mismo, mientras que si se demanda también al centro educativo, es posible lograr el resarcimiento por la vía del artículo 1.903 o del 1.101 del Código Civil, lo que, sin duda, aumenta las probabilidades de lograr un fallo estimatorio de las pretensiones.

De este modo, puede generarse responsabilidad por la actuación negligente, y carente de las más elementales y habituales normas de diligencia de la actividad profesional de su personal docente o investigador, por ejemplo, debido a la incorrecta elaboración de informes por parte de un Instituto o centro superior (SAP de Sevilla, Sección 5.^a, de 20 de diciembre de 2002) ⁵⁰.

⁴⁷ Para una mayor ampliación de la materia, nos remitimos a las siguientes obras: BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995; ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil del empresario por daños causados por su dependiente, op. cit.*; y SIERRA PÉREZ, I.: *Responsabilidad del empresario y relación de dependencia*. Montecorvo, Madrid, 1997.

⁴⁸ Como ha venido declarando de manera constante la jurisprudencia: «La responsabilidad que impone el precepto dicho –art. 1.903– al empresario no es subsidiaria sino directa, al derivarse del incumplimiento de los deberes impuestos por las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otros y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos» (STS de 16 de abril de 1973, cuya doctrina es recogida por otras muchas, entre ellas las SSTs de 22 de febrero de 1991, 8 de mayo de 1999, 21 de junio de 2001, 23 de noviembre de 2004 y 21 de junio de 2006).

⁴⁹ SSTs de 29 de marzo de 1996 y 28 de febrero de 1992.

⁵⁰ En este sentido, señala la SAP de Sevilla (Sección 5.^a) de 20 de diciembre de 2002, respecto a los daños ocasionados por la incorrecta elaboración de dos informes por parte de un Instituto de Genética, que «es necesario que el incumplimiento de la obligación ha de ser imputable al deudor, bien por dolo, culpa o que se incurra en mora, en el primero de los supuestos supone una conducta claramente voluntaria y consciente dirigida abiertamente a incumplir la obligación, el incumplimiento culposo supone un actuar carente de las habituales diligencias, provocando el incumplimiento como consecuencia de una causa que se pudo prever o evitar, que como nos dice la Sentencia de 14 de junio de 1996 no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar o elemental experiencia sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar para evitar perjuicios a bienes ajenos, lo que sitúa la diligencia exigible en la que correspondería al buen padre de familia puntualizado en el inciso final del artículo 1.104 del Código Civil, esto es, que la persona a quien se atribuye la autoría de los daños, está obligada a justificar, para ser exonerada, que en el ejercicio de su actividad obró con toda prudencia y diligencia precisas para evitarlo».

Además, esta responsabilidad derivada del artículo 1.903.4 también se aplica analógicamente a la responsabilidad contractual indirecta en los casos en los que el centro utilice dependientes o auxiliares en el cumplimiento de sus obligaciones y estos hayan ocasionado el incumplimiento de la obligación ⁵¹. El titular del establecimiento educativo va a responder de todos los daños que le sean imputables tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual derivado de la intervención de sus dependientes ⁵².

Esta responsabilidad, derivada de las actuaciones de los sujetos que le son dependientes, se encuentra regulada por el artículo 1.903 del Código Civil y, además de requerir los requisitos generales para que nazca la responsabilidad, precisa de los siguientes: en primer lugar, es necesario que el empleado produzca un daño a consecuencia del desempeño de sus funciones o dentro de la empresa. De esta manera, resultan bajo responsabilidad del centro todas las actuaciones realizadas por sus dependientes relacionadas con el trabajo encomendado ⁵³, salvo cuando resulte acreditada una desobediencia ante una prohibición expresa ⁵⁴.

Además, es indispensable una actuación culposa del dependiente o empleado ⁵⁵, y que esta constituya la causa del daño. Para determinar si existe negligencia en su actuación deberemos tener en cuenta, por un lado, la diligencia exigida al profesional conforme a su *lex artis* y, por otro lado, resulta necesario atender a las circunstancias de la actuación, en cada caso concreto, conforme a las personas, los alumnos, el tiempo y el lugar, la complejidad y trascendencia de la actuación, así como el ámbito en el que se desarrolla la actividad (por ejemplo, no es lo mismo una escuela de negocios que una clínica privada universitaria).

También resulta preciso que exista una relación de dependencia o jerarquía, es decir, que quede acreditada la existencia de dicha relación entre la empresa o centro y el empleado ⁵⁶. Esa dependencia

⁵¹ Véase, en este sentido, CRISTÓBAL MONTES, Á.: «La responsabilidad del deudor por sus auxiliares». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 42, núm. 1, 1989, págs. 5-18; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.ª B.: «Imputación de daños indirectos a la empresa y objetivación de la responsabilidad civil del empresario». *Práctica Derecho de Daños*, núm. 65, 2008, págs. 16 y 17. En este sentido, señala la autora que «no tiene sentido que el empresario responda extracontractualmente de los daños contractuales que produzcan sus dependientes y auxiliares aunque precisamente en los casos de responsabilidad contractual indirecta que están previstos se aprecia confusión entre la responsabilidad contractual y extracontractual» (pág. 16).

⁵² SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.ª B.: «Imputación de daños indirectos a la empresa y objetivación de la responsabilidad civil del empresario», *op. cit.*, pág. 7.

⁵³ Existe una presunción de que, cuando sucede el daño, el empleado se encontraba realizando su actividad, salvo que el empresario pruebe lo contrario. Véase Díez Pícazo, L. y Gullón, A.: *Sistemas de Derecho civil*, vol. II, *op. cit.*, págs. 626 y 627.

⁵⁴ La jurisprudencia declara la responsabilidad del empresario por los hechos de sus dependientes que tengan relación con el trabajo encomendado, aunque queden fuera del estricto periodo de la jornada laboral (abarcando los excesos de celo del subordinado, así como sus torpezas y demasías aunque desborden la relación funcional). Solo la prohibición expresa del principal y la desobediencia cierta del dependiente le exoneran de dicha responsabilidad (SSTS de 13 de abril de 1981 y 8 de noviembre de 1982).

⁵⁵ SSTS de 21 junio de 2006, de 24 de junio de 2000, de 7 de noviembre de 1985 y de 9 de julio de 1984.

⁵⁶ ROMERO COLOMA, A.M.ª.: «En torno a la responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados o dependientes», *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 6, 2003, págs. 306-311; y MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.ª.: «La responsabilidad civil del empresario por los perjuicios ocasionados por sus dependientes», *Revista de derecho mercantil*, núm. 261, 2006, págs. 1.121-1.158.

es interpretada en sentido muy amplio (control, dirección, subordinación), sin que sea preciso que medie necesidad de una relación contractual.

Y, por último, es necesaria la culpa del empresario o titular del centro, ya que nos encontramos ante un sistema de responsabilidad subjetiva (es decir, basada en la culpa). Esta es la razón por lo que, en principio, el último párrafo del artículo 1.903 del Código Civil exime de responsabilidad al empresario si acredita haber actuado diligentemente. Concretamente, cuando *prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*. Es decir, toda la diligencia exigida a un «buen titular de un centro de educación superior».

El fundamento tradicional de esta responsabilidad se encuentra en la intervención de culpa *in eligendo* (culpa en la elección) o *in vigilando* (culpa en la vigilancia), por infracción del deber de cuidado reprochable al empresario en la selección de dependiente o en el control de la actividad por este desarrollada⁵⁷. Sin embargo, en la práctica jurisprudencial, la imputación de responsabilidad al empresario se facilita por dos vías. En primer lugar, mediante la presunción de culpa del empresario. Se presume, salvo prueba en contrario, su culpa porque debe controlar el ejercicio de las funciones de sus empleados en todo momento para evitar que se produzcan daños en el desarrollo de su actividad. Esta presunción implica que recae sobre él la carga de la prueba de que actuó diligentemente. Exigencia que resulta, en muchos casos, difícil de eludir, lo que, en último término, origina un gran número de condenas judiciales en este y otros ámbitos profesionales. En segundo lugar, debido a que la propia doctrina de la *culpa in eligendo e in vigilando*, que amplía la responsabilidad del empresario (y prácticamente la objetiviza), ya que recordemos que la primera imputa la responsabilidad por la mera elección de un empleado poco capacitado, y la segunda por no haber vigilado, de forma adecuada, a la persona que produjo el daño. De este modo, esta exigencia es impuesta al titular del centro contratante, que debe conocer que su personal reúne las adecuadas aptitudes profesionales, asegurarse de que se está llevando a cabo una labor adecuada para facilitar la prestación de la enseñanza y velar para evitar una actuación de mala praxis del personal a su servicio.

El problema fundamental que se produce en estos casos a la hora de imputar dicha responsabilidad entiendo que son básicamente las siguientes:

En primer lugar, en la imputación de la responsabilidad por culpa *in vigilando*, debe tenerse en cuenta que la vigilancia y el control que puede tener un centro de educación superior respecto al profesorado, es discutible, al menos en lo que respecta a la enseñanza, debido a la libertad de cátedra.

En segundo lugar, se genera un problema de imputación de la responsabilidad ya que estaríamos imputando el daño a conductas no previsibles. En este sentido, debemos diferenciar entre previsibilidad y probabilidad, dos términos que en ocasiones llevan a confusión. La previsibilidad del daño es un dato objetivo, puesto que siempre es posible verificar qué va a suceder, por lo que se requiere la adopción de determinada conducta para evitar el daño⁵⁸. La probabilidad, sin embargo, es subjetiva

⁵⁷ SSTs de 4 de enero de 1982 y 3 de julio de 1984, 21 de junio de 2001 y 23 de noviembre de 2004.

⁵⁸ Debemos tener presente que la previsión de los daños se encuentra en consonancia con el contexto social en el que vivimos, «lo cual permite jurídicamente poder encontrar culpas donde antes no se hubiera jamás soñado. Y, si a eso se añade

porque solo es posible anticipar qué puede suceder. Por otro lado, la previsibilidad se encuentra conectada a la idea de la causalidad adecuada, en el sentido de que se trata de un acontecimiento apropiado para producir el concreto daño. Por tanto, la evaluación de la previsibilidad del resultado dañoso debe realizarse teniendo en cuenta las específicas de la actividad educativa de un centro de educación superior, es decir, debe evaluarse cómo debería ser observado un buen centro en la misma situación, no el mejor de todos ellos. Existen acontecimientos que no ofrecen dudas respecto a la previsibilidad, por ejemplo, si el mobiliario está defectuoso o una pizarra se encuentra mal instalada, es previsible que cause un daño. Más complicado resulta averiguar la posibilidad de que extremando la vigilancia sobre el personal docente se evite la causación del daño.

Por otro lado, la imputación de la responsabilidad del empresario derivada de los beneficios obtenidos por la explotación de una actividad genera una contradicción con el hecho de que pueda imputarse también la responsabilidad en los centros educativos sin ánimo de lucro. En tal caso, como señal ZELAYA, cabría imputar la responsabilidad atendiendo al «principio de la responsabilidad social del riesgo»⁵⁹. Sería interesante distinguir entre daños imputables a la empresa o derivados de la actividad empresarial.

En cuarto lugar, no se considera a la hora de imputar la responsabilidad la propia organización del centro, especialmente cuando las decisiones no son tomadas directamente por el titular, sino por una corporación, los directores de departamentos o el claustro de profesores, que son los que dirigen, coordinan y organizan la actividad educativa. Ello implicaría que, conforme a ese criterio, se imputara la responsabilidad en función de las categorías profesionales, lo que en último término supondría la responsabilidad de los directores.

Por todo ello, es posible afirmar que nos encontramos ante una responsabilidad por riesgo de empresa, independiente de la responsabilidad *in vigilando* del profesor o director⁶⁰. De hecho, la jurisprudencia también acude para fundamentar esta responsabilidad a la teoría del riesgo⁶¹, que, en definitiva, hace responsable a quien finalmente se beneficia económicamente de la actividad que genera un riesgo.

que el elemento de las *species facti* no es solo el hecho del hombre, sino también sus omisiones (lo que pudo hacer, lo que se debió hacer y no hizo), resulta muy claro que el panorama se complica extraordinariamente» (DÍEZ-PICAZO, L.: «La responsabilidad civil hoy», *ADC*, Vol. 32, núm. 4, 1979, págs. 732-733).

⁵⁹ «Una responsabilidad estricta fundada en el principio del riesgo de empresa posibilita la responsabilidad directa del titular de un Centro docente aunque, de hecho, este no persiga fines de lucro (lo mismo sucede, por ejemplo, respecto de alguno Hospitales y Centros de atención sanitaria). El hecho de que la entidad demandada persiga fines de lucro, es un poderoso argumento para hacerla responder objetivamente en base al citado principio del *cuius commoda*, pero cuando no los persigue –corno puede ser el caso del titular de un Centro docente– no hay obstáculo para fundar dicha responsabilidad estricta en el principio de la distribución social del daño (*loss spreading theory*), es decir, debe responder la entidad porque está en la mejor posición para distribuir socialmente el costo económico del daño a través de los precios o del seguro. Además es claro que actualmente el titular del centro es el que mejor puede controlar el riesgo respectivo y organizar las cosas de manera de evitar (reducir) al máximo la repetición de futuros daños» («La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», *op. cit.*, pág. 102).

⁶⁰ ZELAYA ETCHEGARAY, P.: «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», *op. cit.*, pág. 99.

⁶¹ STS de 16 de febrero de 1988 y 24 de junio de 2000.

Una vez que el empresario, o el centro a través de sus directivos, responde por los daños causados, tiene una facultad posterior de repetición frente al empleado que realizó la actuación causante del daño ⁶². Esta facultad es concedida por el artículo 1.904 del Código Civil al señalar que «el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho» ⁶³.

Ahora bien, si el daño fue debido a la actuación negligente de ambos, es decir, si es posible recriminar al establecimiento educativo el incumplimiento de algunas de sus obligaciones y deberes que coadyuvaron al daño, la repetición será parcial.

Por lo tanto, el derecho de repetición es más extensivo que en el supuesto de los docentes de centros de enseñanza no superior donde solo responden por dolo o culpa grave ⁶⁴. El fundamento que encuentra DE ÁNGEL a este privilegio es que la función docente no está encaminada a la obtención de un beneficio económico como sucede con la actividad empresarial ⁶⁵; sin embargo, el precepto aunque diferencia entre el nivel del centro docente (enseñanza no superior) no determina ninguna excepción en cuanto a su titularidad pública o privada. ZELAYA considera que se fundamente precisamente en el riesgo de empresa ⁶⁶, pero ello no explicaría la diferenciación de criterio con respecto al segundo párrafo.

4. La responsabilidad del centro a través de las distintas relaciones de dependencia

Para imputar la responsabilidad al centro de educación superior es necesario determinar si el profesional que causa el daño está unido al mismo por relaciones de dependencia o subordinación. La relación con el centro puede adoptar diversas formas: contratación de profesorado (en sus distintas modalidades, agregado, ayudantes, adjuntos, colaboradores), investigadores, becarios, personal administrativo, ayudantes técnicos; alumnos en prácticas, entre otros.

4.1. Personal contratado (profesores, investigadores, técnicos o personal administrativo)

El personal contratado por el centro privado puede ser muy variado en función de la actividad de enseñanza superior desarrollada e incluye personal de distintos grupos profesionales y categorías

⁶² Como ya apuntaba ROGEL VIDE, esta posibilidad de repetición no concuerda con un carácter subjetivo de la responsabilidad del empresario (*La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 1976, págs. 160 y ss). Y también DE ÁNGEL, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pág. 366.

⁶³ Véase, al respecto, el exhaustivo análisis de ROCA I TRIÁS, E.: «La acción de repetición prevista en el artículo 1.904 del Código Civil». *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 51, núm 1, 1998, págs. 7-40.

⁶⁴ Téngase en cuenta que, al encontramos ante un centro de educación superior, no resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 1.904: «Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño».

⁶⁵ DE ÁNGEL, «Comentario al artículo 1.904», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 2.036.

⁶⁶ ZELAYA ETCHEGARAY, P.: «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», *op. cit.*, pág. 106.

laborales. Por un lado, el personal docente y, por otro, el personal no docente. Constituye personal docente, el profesorado de facultades o escuelas técnicas superiores (profesor director, agregado, adjunto, asociado, ayudante o colaborador), profesorado de escuelas universitarias o centros de postgraduados (profesor agregado, adjunto, colaborador y auxiliar) y profesor visitante ⁶⁷. Forman parte de la categoría de personal no docente los siguientes subgrupos: personal titulado (titulado de grado superior y titulado de grado medio), personal investigador (investigador principal o ayudante de investigación), personal asistencial y administrativo (orientador de residencia, vigilante de residencia, oficial 1.^a, oficial 2.^a, técnico informático, informático y operador informático) y personal vario (técnico de laboratorio, ayudante de laboratorio, empleado de biblioteca, personal de servicios generales, auxiliar de clínica y auxiliar) ⁶⁸.

Además de estas categorías laborales, existen otras funcionales y, por tanto, su duración vendrá determinada en función de que la empresa encomiende al trabajador funciones tales como, entre otras, las de Rector, Director, Vice-Rector, Vice-Director, Secretario General, Director, Decano, Vicedecano o Jefe de Estudios, Director de Departamento, Jefe de Área de Gestión o de Departamento, Director de Residencia, o Jefe de Laboratorio.

La contratación de cualquiera de ellos implica que el empresario, que suele ser persona jurídica (al igual que sucedería si fuera persona física), asume la responsabilidad derivada del artículo 1.903 del Código Civil, a la que ya hemos hecho referencia. En definitiva, será responsable del servicio de enseñanza prestado, con independencia de las personas a su cargo que realicen la concreta actuación, sean estos docentes o no, cualquiera que sea su categoría profesional o funcional para la que fueron contratados.

4.2. *Alumnos o personal en prácticas*

En el supuesto de que el alumno o personal en prácticas preste un servicio deficiente, la empresa o, en su caso, el titular del establecimiento educativo será responsable de su actuación. La imputación de esta responsabilidad se fundamenta en que se debe no solo instruir, sino también controlar y vigilar a este personal en prácticas ante un posible comportamiento incorrecto. Precisamente, porque los alumnos poseen una experiencia, pericia y formación más limitada.

En estos casos, la falta de dicho control y supervisión no solo deriva en responsabilidad por hecho ajeno (art. 1.903), sino también en culpa propia del centro educativo, derivada de responsabilidad contractual (art. 1.101) o extracontractual (art. 1.902), en función de si media o no relación contractual con el perjudicado. Sin perjuicio de dicha responsabilidad, el cliente también podrá demandar al alumno que realiza las prácticas, si ha habido una actitud negligente y reprochable por su parte, conforme a la responsabilidad extracontractual (derivada de causar un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, conforme al art. 1.902).

⁶⁷ Artículo 9 de clasificación del personal del VI Convenio colectivo nacional de universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados de 3 de febrero de 2010.

⁶⁸ *Íd.*, *ib.*

4.3. Personal auxiliar ajeno al contratado

La responsabilidad también es imputable al centro cuando el daño es producido por un profesor colaborador o visitante que efectúa una actuación docente o investigadora en las instalaciones del recinto educativo, en virtud de un acuerdo entre ambas partes o, por ejemplo, sus universidades. El fundamento para imputar la responsabilidad al centro es idéntico al anterior: el incumplimiento de una obligación, que es la prestación adecuada del servicio educativo, sin que el hecho de que se sirva de personal contratado (dependientes), colaborador o visitante (independientes) para cumplir con sus obligaciones pueda alterar esta. Por lo tanto, es posible exigir al centro responsabilidad contractual por los daños ocasionados, pues el desempeño de la actividad a través de estas otras personas corre a su riesgo.

Debemos tener presente que si el establecimiento educativo efectúa una organización para la prestación de un servicio de enseñanza o de investigación y, dentro de ese contexto, se vale de la actividad de un cuerpo de profesionales y de personal auxiliar ajeno al contratado para ejecutar esta prestación, debe procurar que el sistema funcione en plenitud, garantizando, de esta manera, el actuar ajeno (sin que la delegación de esas funciones le exonere de esta obligación) y, en su caso, responder por los fallos que se produzcan y, en definitiva, resarcir los daños ocasionados a los destinatarios de esa prestación. Precisamente, el centro tiene una obligación de medios respecto al cliente, por un lado, de facilitar los medios humanos adecuados (por ejemplo, un docente con unos conocimientos, experiencia y preparación suficiente) y, por otro, de proporcionar los medios materiales precisos para que dicho docente pueda diligentemente desempeñar su función.

En esta tesitura, la responsabilidad civil por hecho ajeno de este tipo de establecimientos de enseñanza nace de modo directo no solo de la negligencia de sus empleados y dependientes, sino también del personal del que se sirva, ya que entre la empresa y el cliente existe un vínculo contractual, correspondiente al arrendamiento de servicios educativos. La única excepción se daría en el caso de que existiera un contrato directo entre el cliente y el docente. Supongamos que una empresa recaba directamente los servicios de un profesor concreto y determinado porque quiere que imparta ese especialista un curso formativo a sus empleados. En ese caso, como veremos, si se ha realizado un contrato directo con ese docente, y no con el centro educativo para el que presta sus servicios como trabajador, este asumirá la responsabilidad por los daños derivados de su actuación.

4.4. La responsabilidad derivada de contratos con terceros de su personal (cursos, proyectos de investigación, servicios técnicos repetitivos)

En la práctica, en ocasiones, a una empresa o particular le interesa contratar los servicios docentes, técnicos o de investigación del centro de enseñanza superior. En estos casos, el centro responderá de los daños causados al cliente cuando esta actividad sea contratada directamente o cuando el mismo proporcione el personal (sea profesor y/o administrativo) para efectuar esa actividad. Todo ello, sin perjuicio de que, como hemos visto, pudiera existir, además de esta responsabilidad contractual del centro, una responsabilidad extracontractual de la persona concreta que con su

actuación negligente causa el daño. Se trata, por lo tanto, de un contrato de arrendamiento de servicios, en el que como es sabido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.544 del Código Civil, el establecimiento se obliga a prestar un trabajo o servicio, siendo este el objeto del contrato, no el resultado que produce, a cambio de un precio cierto ⁶⁹.

Existe una excepción que libera de responsabilidad al centro educativo que es el supuesto en el que el cliente recaba directamente estos servicios a la persona concreta y determinada que efectuará esa actividad y suscriben un contrato a título individual. Esta posibilidad es frecuente no solo en la impartición de cursos o en la realización de servicios técnicos repetitivos, sino que también en proyectos de investigación realizados en colaboración con otros centros y universidades ⁷⁰.

Por lo tanto, existen dos opciones distintas a la hora de efectuar dicha contratación. La primera que el centro educativo (capacitado legalmente para realizar esos servicios fuera del entorno estrictamente universitario) designe a las personas que, dependientes de su organización, considere convenientes para realizar la prestación. En este caso, si por causas imputables al centro no se llegara hasta el fin el trabajo encomendado, al tratarse de una obligación sinalagmática, el perjudicado puede optar entre exigir el cumplimiento o la resolución con la indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 1.107 del Código Civil; ambas opciones son incompatibles, aunque pueden acumularse en régimen alternativo o subsidiario ⁷¹. La segunda posibilidad es que el cliente, que está interesado en que un determinado profesor de un departamento concreto realice el servicio, efectúe la contratación directa con el mismo. En este caso, la responsabilidad contractual derivada de la ejecución del trabajo o la impartición de un curso recaerá de modo directo sobre el profesor. Para evitar posibles controversias, resulta deseable incluir una cláusula en la que se especifique con precisión cuál es la responsabilidad contractual derivada de la ejecución y sus límites.

En definitiva, para eludir esa responsabilidad, más allá de los daños derivados de su actividad mediadora, el centro debería articular un contrato en el que constara que la prestación del servicio se efectúa únicamente con la persona que desarrolla esa actividad, estableciendo una cláusula de exoneración de la responsabilidad en la prestación de dichos servicios. De esta manera, el cliente conocerá y aceptará qué persona asume la responsabilidad por el servicio prestado.

⁶⁹ En consonancia con este precepto, la SAP de Sevilla, Sección 5.ª, de 20 de diciembre 2002 establece la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que asumieron en los términos pactados, debido a su actuación negligente, en la elaboración de unos Informes.

⁷⁰ Responsabilidad por culpa contractual que es declarada en la SAP de Madrid (Sección 14.ª), de 22 de septiembre de 2004, respecto a un proyecto de colaboración de las Comunidades Europeas con diversas universidades y la entidad demandada por irregularidades en la gestión del proyecto y en la contabilidad (labores que le eran encomendadas). De hecho, la entidad era la máxima responsable de la gestión del proyecto, y la causa eficiente de que la Comisión Europea no pagase el último plazo de su financiación fue la mora en la entrega y las deficiencias en la gestión económica. Se considera correcta la aplicación del artículo 1.119 del Código Civil ya que hay causa imputable a la demandada por dejación o mal uso de sus facultades de gestión y control, hasta el punto de poder fundar una pretensión de reembolso por parte de la Comisión Europea.

⁷¹ Para un análisis más exhaustivo, nos remitimos a literatura especializada sobre este tema, en especial: CRISTÓBAL MONTES, A.: *El incumplimiento de las obligaciones*, Tecnos, Madrid, 1989; YZQUIERDO TOLSADA, M.: «Comentario del artículo 1.107 del Código Civil», en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, vol. 1, 1992, págs. 843-868.

Cuestión distinta será si, aunque el contrato se haya efectuado directamente con el profesor, ese curso, por ejemplo, se va a realizar en las propias instalaciones del centro de enseñanza ya que, en ese caso, si bien el profesor responderá contractualmente del servicio efectuado, el centro deberá responder de los daños que sean consecuencia de su propia culpa, por ejemplo, del mal funcionamiento o deficiencia de sus instalaciones.

IV. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR PÚBLICOS

En los centros de enseñanza públicos, la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de las actuaciones de su personal no resulta de aplicación el artículo 1.903, párrafo cuarto, del Código Civil, sino que se rige por las normas de responsabilidad de la Administración derivada del funcionamiento de los servicios públicos⁷². Para aplicar dicha normativa no es necesario que el agente dañador sea parte del cuerpo de funcionarios públicos, sino que también será imputable dicha responsabilidad a la universidad o al centro de educación superior cuando se trata de personal docente contratado o, incluso, de becarios que se encuentran adscritos a la misma.

1. La responsabilidad directa de la Administración por el funcionamiento del servicio público educativo

Los daños ocasionados por el profesorado u otro personal del centro superior educativo durante el desarrollo de su actividad se encuentran regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Su Título X regula la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus autoridades y demás personal a su servicio (arts. 139 y ss.). Estos preceptos establecen el principio general de resarcimiento por parte de las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente⁷³.

⁷² MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*. McGraw-Hil, Madrid, 1996, pág. 197; GÓMEZ CALLE, E.: «Responsabilidad de padres y centros docentes» en F. REGLERO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.ª ed., 2003, pág. 1.178; ATIENZA NAVARRO, M.ª L.: «Acercas de la conveniencia de que la administración responda objetivamente de los daños derivados del funcionamiento normal de los servicios públicos: Especial referencia al servicio público educativo». *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001, págs. 317-341; DÍAZ ALABART, S.: «Responsabilidad de los centros docentes públicos y de su profesorado por los daños causados por sus alumnos», en DÍAZ-AMBRON, M.ª D.: *Cuestiones sobre responsabilidad civil*, 2001, págs. 11-38, y «Responsabilidad civil de centros docentes públicos», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 52, 2000, págs. 309-322.

⁷³ Señala, al respecto, el artículo 106.2 de la Constitución que: *Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

En los casos en los que el daño ocasionado al alumno o a un tercero sea consecuencia del funcionamiento de este servicio público educativo, concretamente, de los hechos u omisiones del profesorado, podrá el perjudicado dirigirse contra la Administración educativa y no contra el profesor universitario. En consonancia con lo que sucede al tratarse del personal al servicio de otras Administraciones Públicas, los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos de enseñanza superior se rigen por la LRJPAC ⁷⁴.

Es preciso que acontezcan los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley para atribuir la responsabilidad al funcionamiento de los servicios públicos, la cual se establece en los siguientes términos: *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Nos encontramos, por tanto, ante una responsabilidad objetiva y directa de la Administración ⁷⁵. El fundamento de la responsabilidad patrimonial se encuentra en la colectivización de los daños y la protección al ciudadano de estos daños y perjuicios que pueda sufrir por los riesgos acontecidos como consecuencia de la actuación administrativa en este ámbito educativo ⁷⁶. En este sentido, no debemos olvidar que, además de la LRJPAC, el texto constitucional (art. 106 CE) y la jurisprudencia (por todas, la STS de 22 de diciembre de 1999) garantizan el derecho a la obtención de una indemnización por las lesiones o perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En este régimen de responsabilidad patrimonial, la noción de culpa carece de relevancia en su imputación, si bien es necesario constatar la existencia de los siguientes presupuestos, tal y como ha establecido la jurisprudencia ⁷⁷:

- a) Existencia de un daño. El daño o lesión indemnizable sufrido podrá ser material o moral ⁷⁸. Ahora bien, este daño deberá ser efectivo, evaluable económicamente y personal, lo que implica que debe estar individualizado con relación a una persona o grupo de personas

⁷⁴ Véase MARTÍN REBOLLO, «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en España: Estado de la cuestión, balance general y reflexión crítica», en *Documentación Administrativa*, núm. 237-238, 1994, pág. 94; MORENO MARTÍNEZ, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, op. cit., pág. 49; ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000, pág. 467.

⁷⁵ Véanse GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, 5.ª ed, Madrid, 1998, págs. 664-684; LEGUINA VILLA, *Comentario a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Lex Nova, Valladolid, 2001, págs. 62-75; o PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo I*, Pons, 11.ª ed, Barcelona, 1999, en especial, págs. 675-680.

⁷⁶ Para un mayor análisis, me remito a LEGUINA VILLA, «El fundamento de la responsabilidad de la Administración», *REDA*, núm. 23, 1979, págs. 524 y ss.; BELADÍEZ ROJO, *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 52-62; y GAMERO CASADO, «El nuevo escenario de la responsabilidad administrativa extracontractual», *Actualidad Jurídica Arandazi*, núm. 426, 2000, págs. 3 y 4.

⁷⁷ SSTs de 3 de enero de 1990 y 13 de junio de 1995, 5 de diciembre de 1997, 10 y 25 de febrero, 25 de junio o 6 de noviembre de 1998, recogidas entre muchas otras.

⁷⁸ En este sentido, las SSTs, de la Sala Tercera, de 5 de marzo de 2003, 13 de julio de 2002 o 1 de octubre de 2001.

(art. 139.2)⁷⁹. Además, de conformidad con el artículo 141.1 de la Ley, este resultado dañoso debe ser antijurídico, es decir, no debe existir un deber jurídico de soportar esa carga por el administrado⁸⁰ (SSTS de 10 de abril de 2000, 22 de diciembre de 1999, o 27 de septiembre y 10 de octubre de 1997). En este sentido, por ejemplo, no será indemnizable el perjuicio causado al alumno como consecuencia de un suspenso del profesor.

- b) Que el daño sea imputable al centro o universidad, es decir, que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación superior, entendido en sentido amplio, es decir, incluyendo los hechos u omisiones del personal a su servicio⁸¹. Por eso, deberá existir un vínculo causal entre el daño causado y esa actividad de la Administración⁸², entendido en el sentido de que exista un riesgo para todas las personas que utilizan este servicio que no sea asumido socialmente⁸³. Desde este planteamiento, será imputable a dicho funcionamiento los daños que son consecuencia de la actividad del centro o universidad y de sus agentes (por ejemplo, su profesorado). En este sentido, el anormal funcionamiento se refiere no solo a las conductas culpables del personal, sino también al funcionamiento de los servicios públicos por debajo de las medidas de calidad exigibles mientras que el normal funcionamiento se refiere a daños irreprochables de la Administración⁸⁴.
- c) Existencia de un nexo causal que permita vincular ese daño con el hecho acontecido. Precisamente, la interpretación jurisprudencial acerca de la exigencia de este requisito permite frenar las reclamaciones frente a la Administración derivadas de su responsabilidad

⁷⁹ Señala la STSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero de 2001 al respecto, en un supuesto acontecido en el recinto universitario, que es necesario que «exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes, como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño». En el mismo sentido, véase la STSJ de Aragón de 28 de noviembre de 2001.

⁸⁰ Véanse GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, 5.ª ed, Madrid, 1998, págs. 664-684; LEGUINA VILLA, *Comentario a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Lex Nova, Valladolid, 2001, págs. 62-75; o PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo I*, Pons, 11.ª ed, Barcelona, 1999, en especial, págs. 675-680.

⁸¹ Para un mayor análisis sobre imputación de daños, me remito a BELADÍEZ ROJO, *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*, *op. cit.*, págs. 92-134.

⁸² En este sentido, por ejemplo, la STSJ de Castilla y León de 3 de diciembre de 2002 exonera de responsabilidad a la Universidad de Salamanca al considerar que el derrumbamiento de parte de un muro que ocasionó los daños a los demandantes tuviera que ver con un funcionamiento normal o anormal de la actividad de esta institución o de sus agentes; al igual que acontece con la STSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero de 2001, que considera la sustracción del ciclomotor de un alumno *no se produce en el ámbito ni de un contrato de aparcamiento ni se trata de la prestación de un servicio público por parte de la Universidad*; o la STSJ de Madrid de 27 de abril de 2000, que considera que el accidente de circulación sufrido por la profesora en cumplimiento de comisión de servicios como miembro de tribunal examinador no puede ser imputable a la actuación administrativa *no solo porque no sucedió en las fechas para las que se le concedió la comisión de servicios sino porque tampoco ha quedado acreditado que hubiera sido autorizada a trasladarse con su vehículo particular; el accidente de tráfico que sufrió es reprochable o bien a la pericia de la conductora o bien a las condiciones climatológicas pero en ningún caso al funcionamiento de la Administración, por lo cual debe concluirse que no existe nexo causal entre dichos daños y la actuación administrativa pues falta uno de los requisitos necesarios para que pueda admitirse la responsabilidad patrimonial reclamada*.

⁸³ ASÚA GONZÁLEZ Y DÍAZ ALABART, *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*, Montecorvo, Madrid, 2000, págs. 221 y 222.

⁸⁴ *Íd.*, *ib.*, pág. 214.

objetiva⁸⁵. Debe tenerse en cuenta que no existe nexo causal cuando los daños sean producidos por: fuerza mayor, un acto que sea imputable a un tercero o por culpa exclusiva de la víctima, siempre que sea la única causa del resultado dañoso⁸⁶; si bien, el artículo 139.1 de la Ley únicamente hace referencia a la fuerza mayor. En estos casos, señala la jurisprudencia, corresponde la carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad al demandante y la prueba de la existencia de fuerza mayor a la Administración (SSTS de 2 de febrero de 1988, 1 de octubre de 1997 y 21 de abril de 1998)⁸⁷. Por otro lado, considero que cuando existe una concurrencia de causas en la producción del evento dañoso debe efectuarse una distribución de responsabilidades de la Administración con un tercero⁸⁸ o, incluso, con la propia víctima o perjudicado, en función de la contribución causal al resultado dañoso⁸⁹.

⁸⁵ De esta manera, señala la STSJ de Extremadura de 27 de febrero de 2003, respecto a la responsabilidad de la Universidad en un accidente acontecido en su pabellón deportivo, que: «La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, "sea consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos (art. 139 de la Ley). Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo». Por lo tanto, al prescindir la responsabilidad patrimonial de la Administración de la idea de culpa, *la causalidad se erige en pilar esencial del sistema* (STSJ de Madrid de 9 de mayo de 2001).

⁸⁶ En esta línea, la STSJ de Castilla-La Mancha de 29 de noviembre de 2000 absuelve a la Universidad al entender que no existe una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, cuando interviene una causa extraña que influya en el nexo causal, *exigiéndose a quien reclama la prueba de que el resultado lesivo que se pretende reparar ha tenido por causa el actuar normal o anormal de la Administración*, y cita al respecto la STS de 5 de junio de 1998, que señala que *la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*.

⁸⁷ De este modo, por ejemplo, la STSJ de Extremadura de 27 de febrero de 2003 considera que las lesiones sufridas consecuencia de la caída de la canasta en su pabellón deportivo de la Universidad no constituyen un supuesto de fuerza mayor, ya que el hecho no era imprevisible ni inevitable. Señala que «la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no pueden incluirse aquellos eventos que se encuentran dentro de la actuación o del funcionamiento de los servicios públicos. Además, señala la jurisprudencia, que la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor corre de cuenta de la Administración pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia».

⁸⁸ De este modo se pronuncian las SSTS de 25 de mayo de 2000, 31 de enero de 1996 o 13 de junio de 1995, recogidas por la STSJ de Aragón de 28 de noviembre de 2001, que resuelve el supuesto de la responsabilidad patrimonial de la Universidad de Zaragoza por las lesiones sufridas en el transcurso de un partido de fútbol organizado por la misma al chocar el alumno contra la valla de separación entre el campo de juego y las gradas del público, al ser empujado por un estudiante del equipo de fútbol contrario, considera que *la interferencia de terceros no es bastante per se para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración*.

⁸⁹ Respecto a la concurrencia de la propia víctima al resultado dañoso, la STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000 analiza la culpa de la víctima, con cita de las SSTS de 11 de abril de 1986, 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997, y llega a la conclusión de que no existe responsabilidad de la Universidad por las lesiones ocasionadas por la caída a consecuencia de la colocación de una cadena para evitar el paso de vehículos, al considerar que dicho accidente se produjo por la conducta desatenta de la víctima y no por el funcionamiento de un servicio público.

- d) Por último, es necesario, de conformidad con el artículo 142.4 de la Ley, que la reclamación se realice antes de que transcurra un año desde que se produjo el evento dañoso o desde su manifestación.

Por lo tanto, al encontrarnos ante un sistema de responsabilidad directa y objetiva ⁹⁰, resulta irrelevante el que el personal haya actuado en forma lícita o ilícita, es suficiente con que exista un daño ocasionado mediante su actuación a una víctima, el cual no tiene el deber jurídico de soportar.

En consonancia con dicha afirmación, aunque la actuación de la Administración reúna los requisitos exigidos en el artículo 1.902 del Código Civil, no será posible demandar civilmente a la misma, ejercitando una acción de responsabilidad civil extracontractual.

La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad exigida a la Administración por los daños causados por su personal es la contencioso-administrativa ⁹¹, en virtud del artículo 2 e) de la LJCA y el 9.4, apartado cuarto, de la LOPJ ⁹². En estos casos, en consonancia con el artículo 145 de la LRJPAC, no resulta de aplicación la competencia de la jurisdicción civil, contemplada en el artículo 9.4, apartado segundo, de la LOPJ ⁹³. Únicamente si existe responsabilidad penal del personal, por ejemplo, de un profesor, en consonancia con el artículo 121 del Código Penal (al ser la Administración responsable subsidiaria de los daños causados), es posible el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil si hay reserva de la acción civil ante la jurisdicción penal; si bien se regirá por las disposiciones del Código Penal (arts. 109 a 122), como señala el artículo 1.092 del Código Civil ⁹⁴. Por lo tanto, a

⁹⁰ Relativas a la responsabilidad administrativa extracontractual de la Universidad, resultan interesantes las SSTs de 24 de octubre de 2000, 13 de junio de 1995 o 3 de enero de 1990; y las SSTSJ de Extremadura de 27 de febrero de 2003, de Aragón de 28 de noviembre de 2001, de Navarra de 1 de diciembre de 2000 y de Madrid de 27 de abril de 2000,

⁹¹ Ahora bien, respecto a la contribución causal al daño de un sujeto privado, no existe impedimento legal para que el perjudicado pueda dirigirse en la vía administrativa contra la Administración y en la civil contra el particular concausante del daño, si bien es preferible acumular ambas acciones ante el orden contencioso-administrativo. En este sentido, comparto la opinión de GAMERO CASADO, en «El nuevo escenario de la responsabilidad administrativa extracontractual», *op. cit.*, pág. 2.

⁹² El artículo 2 e) de la LJCA dispone que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de la que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social. Por su parte, el artículo 9.4 de la LOPJ señala que los Tribunales y Juzgados del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.

⁹³ En este sentido, «el artículo 145 de la LRJPAC prescribe la necesidad de que el interesado deba dirigir su pretensión directamente frente a la Administración a la que aquel pertenezca, y no contra esta y, conjuntamente, contra la autoridad o funcionario en cuestión (v. gr: Autos de la Sala de Conflictos de Competencia de 17 de julio de 1997, 25 de marzo de 1998). En estas hipótesis, por consiguiente, no hay género alguno de corresponsabilidad ni, por ende, de litisconsorcio, sino de responsabilidad única de la Administración Pública, quien con posterioridad exigirá de la autoridad o del funcionario productor del daño la responsabilidad civil en que hubiere incurrido» (GARBERÍ LLOBREGAT, «Acciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración y contra sujetos privados que hubieran concurrido a la producción del daño. Problemática del artículo 9.4 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 48, /2001, págs. 1-5).

⁹⁴ Para un mayor análisis, me remito a la monografía de CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la Administración y delicto*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

pesar de que podamos encontrarnos con resoluciones estimatorias en la vía civil, no sería adecuado resolver la responsabilidad patrimonial de la Administración ante la jurisdicción civil por los hechos acontecidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1999. Se abandona, así, la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil del Tribunal Supremo que resolvía sobre estas cuestiones amparándose en el carácter atractivo de la misma cuando se trataba de una demanda conjunta de la Administración con una persona privada ⁹⁵ o para evitar un peregrinaje de jurisdicciones ⁹⁶.

Por último, respecto a la condena de la Administración por la responsabilidad civil de su personal, esta será asumida por la Compañía aseguradora con la que hubiera suscrito la póliza para cubrir la responsabilidad civil de los mismos; en caso contrario, asumirá la Administración aquella contingencia de forma directa. Es preciso matizar que sobre la acción directa del perjudicado contra la Compañía aseguradora, con la que existe concertado un seguro de responsabilidad ⁹⁷, debe admitirse la posibilidad de que el perjudicado ejerza ante la jurisdicción civil una acción directa contra la misma ⁹⁸.

2. La responsabilidad directa del personal al servicio de la Administración educativa frente al particular

En consonancia con el artículo 146 de la Ley, los particulares podrán exigir al personal al servicio de la Administración educativa responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de delito de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, un alumno podrá denunciar a un profesor ante la jurisdicción penal por acoso sexual o por un delito de lesiones.

Con anterioridad a la Ley 4/1999, de 13 de enero, existía un controvertido debate acerca de la responsabilidad civil de este personal. Por un lado, un consolidado sector doctrinal entendía que la responsabilidad civil y penal derivada de las actuaciones de este personal debía resolverse en su esfera estrictamente personal, al margen del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo ⁹⁹. Por otro lado, respecto a la posibilidad de que, por ejemplo, un profesor de la universidad pública fuera demandado ante la jurisdicción civil existían posturas dispares. Algunos autores sostenían que la aplicación de la jurisdicción administrativa, concretamente del artículo 145.1 de la LRJPAC, impedía que el profesor funcionario fuera demandado; mientras que otros consideran, tomando

⁹⁵ SSTS de 26 de diciembre de 1995 y 22 de diciembre de 1999.

⁹⁶ SSTS de 28 de diciembre de 1998, 18 de febrero, 6 de junio y 23 de diciembre de 1997 o 31 de octubre de 1995.

⁹⁷ Véase la STS de 31 de enero de 2003, si bien relativa a la responsabilidad en el accidente de alumno por parte del profesor de un centro escolar, existiendo un seguro suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia para su personal docente.

⁹⁸ GAMERO CASADO, «Los contratos de seguro de responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas», *REDA*, núm. 103, 1999, págs. 357 y ss.

⁹⁹ Véase, por todos, MORENO MARTÍNEZ, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado*, op. cit., pág. 50; y PANTALEÓN PRIETO, «Responsabilidad médica y responsabilidad de la Administración», *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1995, pág. 57.

como fundamento el artículo 146.1 de la LRJPAC, que era posible demandar civilmente a dicho personal cuando existe una actuación culposa¹⁰⁰; postura no compartida por otro grupo de autores que defendía que esta opción únicamente era posible cuando exista dolo o culpa grave¹⁰¹. Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1999, el panorama se ha visto modificado al manifestar expresamente el legislador, en el artículo 146 de la Ley, que los particulares pueden exigir al personal de las Administraciones Públicas responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de delito de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente¹⁰². Por lo tanto, un profesor universitario no se encontraría sujeto a responsabilidad por culpa o negligencia ante la jurisdicción civil derivada de su actuación profesional por los daños ocasionados a un tercero. En este sentido, no resulta de aplicación, como acontece con la responsabilidad profesional en los sectores privados, los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil a la hora de atribuir dicha responsabilidad al profesor universitario frente al particular.

La LRJPAC consagra un principio de responsabilidad objetiva frente a la Administración, que es la que debe responder en tales casos¹⁰³. En esta tesitura, si el profesor universitario o de un centro público no actúa diligentemente en el desempeño de su profesión ocasionando un daño a un alumno o a un tercero no responderá civilmente frente al perjudicado del resultado dañoso ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad contractual o disciplinaria en la que podría incurrir, por ejemplo, frente a la universidad (en consonancia con su *lex artis*, es decir, con la diligencia exigida al profesor universitario medio, de conformidad con los arts. 1.104 y 1.903 del CC, la Ley de Universidades, la Ley de Reforma de la Función Pública, las disposiciones estatutarias de la universidad y demás normas que resulten de aplicación).

En definitiva, el artículo 146, tras la modificación efectuada por la Ley 4/1999, solo permite exigir responsabilidad penal y civil derivada de delito al profesor universitario, excluyendo la posibilidad de que sea demandado por el perjudicado ante la jurisdicción civil, tal y como acontecía a la luz de la Ley 30/1992.

Ahora bien, aun en estos casos en los que es posible exigir una responsabilidad directa del personal al servicio de la Administración educativa, en el supuesto anteriormente descrito, por su conducta delictiva, la Ley establece una responsabilidad solidaria del Estado. Por lo tanto, el perjudicado podrá dirigirse contra la Administración, debiendo esta indemnizar al perjudicado íntegramente, sin perjuicio de su derecho ulterior de repetición.

¹⁰⁰ LEGUINA VILLA, «La responsabilidad patrimonial de la Administración, de sus autoridades y del personal a su servicio», en LEGUINA VILLA y SÁNCHEZ MORÓN (Dir.), *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, 1993, pág. 407.

¹⁰¹ GÓNZALEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO, *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, 1994, Madrid, págs. 1.473-1.478.

¹⁰² Para un mayor análisis sobre la responsabilidad penal de autoridades y funcionarios, véase GÓNZALEZ PÉREZ, GONZÁLEZ NAVARRO y GONZÁLEZ RIVAS, *Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 550-557.

¹⁰³ En este sentido se pronuncian, por ejemplo, las SSTSJ de Andalucía el 29 de abril de 2003 o del TSJ de Madrid de 28 marzo de 2006, en las que condena a la Universidad por acoso laboral o *mobbing*.

En consecuencia, el alumno perjudicado podrá dirigirse contra la universidad o centro superior público, debiendo ser indemnizado íntegramente, sin perjuicio de su derecho ulterior de repetición contra el profesor. En este sentido, cuando el centro o la universidad sean condenados por esos hechos y omisiones de su personal docente, podrá iniciar la correspondiente acción de repetición. En tal caso, podrá reclamar a su personal la cuantía de lo pagado cuando hubiera incurrido en dolo o culpa grave, en virtud del artículo 145 de la Ley, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Ahora bien, para exigir dicha responsabilidad, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, su responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso. La existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones es el presupuesto esencial para que el centro o la universidad puedan repetir las cantidades satisfechas, a través de esta acción de regreso¹⁰⁴. En el supuesto de responsabilidad penal o civil derivada de delito del profesor u otro funcionario resulta claro que siempre existirá ese dolo o culpa grave en dicha actuación.

Y, por último, es preciso distinguir otro supuesto de responsabilidad directa del personal frente a la universidad o centro público. Supongamos que la actuación de un profesor cause un daño o perjuicio no solo a un particular (por ejemplo, a un alumno), sino también a los bienes o derechos de la propia universidad o centro. En tales casos, la universidad podrá exigirle responsabilidad por estos daños y perjuicios ocasionados, siempre que exista un dolo o una culpa o negligencia grave en su conducta, en consonancia con el artículo 145.3 de la Ley¹⁰⁵.

La declaración de dicha responsabilidad exige, por un lado, la existencia de un daño en los bienes o derechos del centro educativo y una relación de causalidad entre la actuación de la persona y el daño ocasionado y, por otro, la realización de una conducta en la que haya incurrido en dolo o culpa grave. Por este motivo, la vulneración de los deberes de conducta profesionales y de sus obligaciones contractuales no siempre genera responsabilidad. No basta, en este sentido, con que el profesor haya actuado antijurídicamente, es decir, que su conducta sea contraria a derecho, sino que es necesario que el daño le sea imputable subjetivamente a título de dolo o culpa grave. Por lo tanto, será necesaria la existencia de ese elemento subjetivo. De este modo, por ejemplo, es posible el ejercicio de esta acción contra el profesor en los casos en los que dolosamente destruya bienes propiedad de la universidad.

Por último, hay que hacer mención a la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y su régimen¹⁰⁶. La universidad o centro podrá responder disciplinariamente contra su personal

¹⁰⁴ La culpa grave consiste en la actuación negligente o imprudente del personal (por ejemplo, el profesor universitario) que origina un daño como consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponden. El dolo consiste en la intención maliciosa de causar un daño a otro, es decir, con plena conciencia de quebrantar un deber jurídico o de vulnerar un interés ajeno.

¹⁰⁵ Este precepto dispone: «Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves».

¹⁰⁶ Esta responsabilidad disciplinaria no se aplica a los trabajadores laborales, que se encuentran sometidos a las normas de Derecho laboral (PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo II*, Pons, 13.^a ed, Barcelona, 1999, pág. 507).

funcionario ¹⁰⁷. Ahora bien, la universidad no posee instrumentos propios para inhabilitar a un docente, sino que solo una sentencia judicial puede hacerlo. Para determinar esta responsabilidad disciplinaria habrá que analizar si la conducta del profesor vulnera el elenco de derechos y obligaciones de su personal docente e investigador recogidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (y su modificación por LO 4/2007, de 12 de abril); el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y sus modificaciones; así como los Estatutos de las universidades y centros; y las demás normas reglamentarias que resulten aplicables.

V. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DEL ALUMNO DE ENSEÑANZA SUPERIOR

En el supuesto de daños ocasionados por alumnos en un centro de enseñanza superior, hay que tener en cuenta que si bien se producen en el desarrollo de una actividad educativa, los alumnos (el causante del daño y la víctima o perjudicado) no se encuentran vinculados contractualmente.

En el caso de que los daños sean causados por el alumno al centro privado, existen autores que sostienen que, incluso, en este supuesto estamos ante un supuesto de incumplimiento contractual ¹⁰⁸. Sin embargo, considero que, en ambos casos, el criterio de la responsabilidad extracontractual para imputar la responsabilidad es el más acertado ya que, en este contexto, la obligación de no causar daños no constituye un objeto del contrato del servicio de educación superior, por mucho que sea consustancial el que se deba mantener un comportamiento adecuado para que pueda llevarse a cabo la prestación educativa. De lo contrario, siempre que se origine cualquier daño en un contrato de servicios, se consideraría como una vulneración de una obligación accesoria. Entiendo que considerar que la vigilancia y custodia de los alumnos forme parte del objeto del contrato de enseñanza de educación superior constituye una interpretación forzada. De este modo, tanto en el supuesto de daños producidos a otros alumnos como a los bienes muebles del centro, se deberá responder por la vía extracontractual.

¹⁰⁷ El Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública 30/1984, de 2 de agosto, y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establecen el régimen disciplinario de los funcionarios, estableciendo una tipificación de las faltas cometidas por los funcionarios. Por otro lado, las Comunidades Autónomas han regulado la función pública de la Administración Pública en su ámbito territorial, en ejercicio de las competencias atribuidas por sus Estatutos de Autonomía y en desarrollo de las bases contenidas en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Véanse, a modo de ejemplo, las normas específicas reguladoras de esta responsabilidad, en el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Región de Murcia; el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, de la Generalitat de Catalunya; el Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, de Extremadura; la Ley 3/2007 de Función Pública de las Illes Balears; o la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, entre muchas otras.

¹⁰⁸ Al encontrarnos ante un contrato educativo, en el ámbito de la educación privada, «estamos más bien ante un incumplimiento contractual que ante una trasgresión del *naeminem laedere* que caracteriza la responsabilidad extracontractual» (TÁULER ROMERO, M.: «La responsabilidad civil en el desarrollo de la actividad educativa privada». *Revista de Derecho Privado*, núm. 78, 1994, pág. 643).

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la imputación de responsabilidad de los titulares de dichos centros difiere, no ya en función de si son públicos o privados, sino en el nivel educativo en el que nos encontremos debido a que las relaciones jurídicas en la educación y en la vigilancia de los alumnos son susceptibles de generar un régimen de responsabilidad distinto. En el caso de los centros de enseñanza no superior nos encontramos con una extensión al docente de la responsabilidad del padre de familia por hechos ocasionados por un hijo menor de edad ¹⁰⁹. En este sentido, cuando está en el colegio se encuentran bajo supervisión y vigilancia del centro, por lo que serán las personas o entidades que sean titulares del establecimiento educativo, los responsables de los daños causados por los alumnos que se encuentran bajo su guarda y cuidado. Sin embargo, en los centros de educación superior no se puede exigir dicha responsabilidad *in vigilando*, siendo los alumnos responsables directamente de los daños causados. No nos encontramos, por lo tanto, ante culpa propia *in eligendo*, es decir, por la falta de diligencia en la elección de los alumnos, ni tampoco de culpa *in vigilando*, ya que resultaría, al menos cuestionable, la vigilancia y el control que puede tener un centro de educación superior respecto a los alumnos de este tipo de enseñanza.

Aunque la gran mayoría de los alumnos que inician sus estudios en un centro de educación superior son mayores de edad, en algunos casos la edad de ingreso no alcanza esa edad, siendo posible atribuir la responsabilidad a los padres o tutores por los daños causados por los hijos menores de edad que se encuentren bajo su guarda, en virtud del artículo 1.903.2 del Código Civil ¹¹⁰. No obstante, es preciso realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, este precepto dispone, en su último párrafo, que dicha responsabilidad cesará siempre que demuestren haber actuado diligentemente para prevenir el daño causado por sus hijos. En segundo lugar, debemos recordar que existe responsabilidad solidaria de los padres por los hechos derivados del ilícito penal de tales menores, aunque permitiendo su moderación cuando «no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave» (art. 120 del CP y 61.3 de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores) ¹¹¹. Y, por último, ese menor por su grado de madurez y de discernimiento sobre las consecuencias de sus actos sería imputable penal y civilmente.

Respecto a la cuestión de si es posible atribuir responsabilidad civil a los padres si el alumno universitario es mayor de edad y convive con el padre o la madre, debe ser contestada, obviamente, en sentido negativo, ya que, en estos casos, la función de guarda atribuida a los padres termina al

¹⁰⁹ La literatura sobre esta problemática es relativamente abundante, a modo de ejemplo, pueden consultarse, entre los estudios más recientes, los de: BERROCAL LANZAROT, A.: «La responsabilidad civil de los centros docentes por los actos dañosos de sus alumnos», *Responsabilidad civil y seguro*, núm. 14, 2009, págs. 12-27; LASARTE, C., LÓPEZ, P. y MORETÓN, M.ª F.: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007; QUESADA SÁNCHEZ, A.J.: «Responsabilidad civil de padres o tutores y de centros docentes: algunos supuestos fronterizos y polémicos». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 715, 2009, págs. 2.355-2.439; y PÉREZ GIMÉNEZ, M.ª T.: «Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes de enseñanza no superior», *Revista Práctica de Derecho de Daños*, núm. 74, 2009, págs. 51-60.

¹¹⁰ Analizan la cuestión, entre otros, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988; GÓMEZ CALLE, *La Responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid, 1992; y PÉREZ GIMÉNEZ, M.ª T.: «Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes de enseñanza no superior», *Revista Práctica de Derecho de Daños*, núm. 74, 2009, págs. 51-60.

¹¹¹ Véase, VAQUER ALOY, «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación», *La Ley*, núm. 5224, 2001, págs. 1-5; y GÓMEZ CALLE, E.: «La responsabilidad civil del menor», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 7, 1995, págs. 95-108.

cumplir el hijo los dieciocho años de edad; una postura contraria resultaría dispar con la interpretación del artículo 1.903, párrafo segundo, del Código Civil.

Por lo tanto, cuando los alumnos mayores de edad de un centro educativo superior sean los causantes del daño la responsabilidad debe ser atribuida a ellos mismos y no a sus padres ni al centro educativo, sea este público o privado. Respecto a este último, hay que aclarar que no resulta de aplicación el artículo 1.903.5 del Código Civil, pues este precepto se aplica únicamente respecto a los menores de edad y a los centros de enseñanza no superior¹¹². Téngase en cuenta que este precepto, hasta la reforma el año 1991, no especificaba si el alumno había de ser menor o mayor de edad y, sobre la base de la culpa *in vigilando*, se consideraban responsables tanto los maestros como los directores¹¹³.

De este modo, no resulta de aplicación ninguno de los preceptos del artículo 1.903 del Código Civil ya que, por un lado, no se tratan de daños causados por trabajadores del centro (párrafo cuarto) ni, por otro lado, de alumnos de un centro de educación no superior (párrafo quinto). Serán los propios alumnos los responsables del daño o el centro si medió culpa extracontractual, resultando de aplicación el artículo 1.902 del Código Civil. Ahora bien, aunque sea posible exigirle a esos estudiantes su responsabilidad, en la práctica la víctima o perjudicado intentará siempre imputar la responsabilidad al centro de enseñanza debido a la probable insolvencia del alumno. Si lo que se pretende es imputar la responsabilidad al titular del centro tendrá que, entonces, probarse su culpa (por ejemplo, la culpa mediata e indirecta de su personal).

Como consecuencia de todo ello, el alumno universitario que causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a indemnizar el mal causado. De esta manera, para que prospere esta acción de responsabilidad es preciso que queden acreditados todos los requisitos generales exigidos por el artículo 1.902 del Código Civil¹¹⁴: una acción u omisión del alumno; la existencia de un daño producto de esa acción u omisión (por ejemplo, la destrucción de mobiliario en las aulas o de equipo informático); una conducta antijurídica o imputable subjetivamente (para que el alumno responda de su acción u omisión deberá ser contraria a derecho); y, por último, esta declaración de responsabilidad exige la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del alumno y el hecho que se estima productor del daño ocasionado. Sin perjuicio de dicha responsabilidad, el titular del centro docente podrá también responder en el caso de que le sea imputable su responsabilidad, concurriendo ambos solidariamente si no es posible delimitar su participación causal en el resultado dañoso.

¹¹² MORENO MARTÍNEZ, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado*, *op. cit.*, pág. 207.

¹¹³ El artículo 1.903 del Código Civil de 1889, vigente hasta el año 1991, establecía literalmente: «Son, por último, responsables los maestros y directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia». Precisamente, una de las novedades que introdujo la Reforma de la Ley 1/1991, de 7 de enero, fue delimitar la responsabilidad a los alumnos menores de edad, ya que «la redacción anterior no especificaba este dato, se podía concebir que también se estaban refiriendo a los alumnos mayores de edad» (RUIZ JIMÉNEZ, J.: «La responsabilidad de los centros de enseñanza, sean estos públicos o privados, se extiende más allá de la sede del propio centro», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 710, pág. 2.539).

¹¹⁴ Para un análisis exhaustivo sobre estos requisitos me remito, de manera general, a PANTALEÓN PRIETO, «Comentario al artículo 1.902», *op. cit.*, págs. 1.994 y 1.995; así como a la obra DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, *op. cit.*, págs. 751 y ss.

VI. CONCLUSIONES

El régimen de responsabilidad aplicable a los centros de enseñanza superior no es uniforme, sino que depende de la titularidad pública o privada del centro. Si es privado responderá conforme al Código Civil y si es de titularidad pública responderá la Administración en virtud de la legislación administrativa. Nos encontramos, por lo tanto, ante un régimen subjetivo de responsabilidad directa y por culpa, aunque con una fuerte tendencia objetivadora, frente a una responsabilidad patrimonial de los centros públicos configurada como una responsabilidad absolutamente objetiva ya que la enseñanza superior se presta como un servicio público. En consonancia con dicha afirmación, aunque la actuación de la Administración reúna los requisitos exigidos en el artículo 1.902 del Código Civil, no será posible demandar civilmente a la misma ni ejercitar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

La diferenciación entre tales criterios de imputación genera resultados dispares según el tipo de responsabilidad en el que nos encontremos. Por lo tanto, la exigencia de la prueba opera de manera diferente respecto al centro público presuntamente responsable, que es tratado de manera menos favorable que el privado, pues sobre la víctima solo recae el deber de probar la existencia de un nexo de causalidad material entre la conducta del agente y el daño; mientras que al titular del centro privado, al menos en teoría, le bastará con probar para liberarse de responsabilidad que utilizó la diligencia de una «buena empresa educativa».

Por otro lado, el régimen de los centros públicos otorga una situación más beneficiosa para sus directores o empleados, respecto a los daños causados en las personas o en los bienes, debido a la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, conforme a un propio y diferenciado régimen jurídico; mientras que en la responsabilidad del centro privado, en el supuesto donde el profesor causa un daño mientras realiza su actividad profesional, se establece la responsabilidad solidaria del profesor y de la empresa respecto a los daños causados, sea a un alumno o a un tercero.

En este sentido, existen daños que son imputables al centro por culpa propia y otros por culpa ajena derivados precisamente del riesgo generado por la actividad empresarial. El fundamento de esta responsabilidad del empresario se establece en cuanto beneficiario de la actividad que genera un riesgo. De esta manera, resultan bajo su responsabilidad todas las actuaciones realizadas por sus empleados relacionadas con el trabajo encomendado; presumiéndose que el personal docente se encuentra realizando su actividad, salvo que la empresa educativa pruebe lo contrario. Si bien, podrá repetir frente al empleado lo pagado, facultad que le confiere el artículo 1.904 del Código Civil.

Los criterios de imputación del titular del establecimiento docente privado representan un problema a dilucidar debido a los diversos criterios aplicables (la culpa *in vigilando*, *in eligendo*, la culpa en la organización, el riesgo), debiendo, en último término, responder de los daños que causen bajo los distintos criterios de imputación. Sería, entonces, oportuno que se estableciera un único criterio de imputación de la responsabilidad en la actividad educativa desarrollada para todos los centros de enseñanza, fueran de estudios superiores o no, con ánimo de lucro o sin él. Este criterio sería el de la responsabilidad por riesgo ya que, además, se exige un seguro de responsabilidad civil

para estos centros, independientemente de la responsabilidad *in vigilando* del profesor o del director. Cuestión distinta es que se pretenda objetivizar la responsabilidad del personal, sea docente o administrativo, pues esta debe estar sujeta a la responsabilidad subjetiva o aquiliana, es decir, debe ser probada su culpa.

Respecto a los daños producidos por los alumnos, la ausencia de una norma como la del artículo 1.903.5 del Código Civil aplicable a los centros docentes de enseñanza no superior, origina que las víctimas de tales daños fundamenten su pretensión en la responsabilidad civil del empresario por hechos de sus dependientes (art. 1.903.4), intentando para ello demostrar que la causa del daño fue debida a culpa del centro o del profesor. Si analizamos el artículo 1.903, párrafo quinto, percibimos que no establece expresamente un régimen de regulación diferente respecto a la titularidad pública o privada de los centros, sino que se limita exclusivamente a dirimir dicha responsabilidad atendiendo al nivel educativo. Sería deseable una modificación legislativa que excluyera a los centros públicos de dicha responsabilidad, recogiendo expresamente que esta regulación sería aplicable únicamente a los centros privados y, al mismo tiempo, que el legislador estableciera la regulación de los daños ocasionados por los alumnos en los centros superiores. A la luz de los preceptos actuales, entendemos que no resulta de aplicación ninguno de los preceptos del artículo 1.903 del Código Civil ya que, por un lado, no se tratan de daños causados por trabajadores del centro (párrafo cuarto) ni, por otro lado, de alumnos de un centro de educación no superior (párrafo quinto). Serán los propios alumnos los responsables del daño, resultando de aplicación el artículo 1.902 del Código Civil. Considero que este criterio de la responsabilidad extracontractual para imputar la responsabilidad es el más acertado ya que, en este contexto, la obligación de no causar daños no constituye un objeto del contrato del servicio de educación superior, por mucho que sea consustancial el que se deba mantener un comportamiento adecuado para que pueda llevarse a cabo la prestación educativa. De lo contrario, siempre que se origine cualquier daño en un contrato de servicios, se consideraría como una vulneración de una obligación accesoria. Igualmente, entiendo que considerar que la vigilancia y custodia de los alumnos forma parte del objeto del contrato de enseñanza de educación superior constituye una interpretación forzada. Por lo tanto, tanto en el supuesto de daños producidos a otros alumnos como a los bienes muebles del centro, se deberá responder por la vía extracontractual.

Por último, debe tenerse en cuenta toda la problemática analizada relativa a la imputación al centro de enseñanza privada de los daños tanto contractuales como extracontractuales, por hecho propio como por hecho ajeno. Esta imputación implica un distinto régimen de responsabilidad. El hecho de que se abone una matrícula o unas cuotas por un servicio educativo plantea la posibilidad de que los daños ocasionados constituyan una responsabilidad contractual derivada precisamente de la existencia de dicho contrato, en el que únicamente procede la acción contractual si el daño se ha producido con ocasión directa e inmediata del contrato efectuado. Son múltiples las hipótesis que hemos visto en relación a esa responsabilidad en función del contenido del contrato suscrito y el alcance de la prestación educativa, que generalmente se enmarca en el ámbito del arrendamiento de servicios.

Además, la responsabilidad derivada del artículo 1.903.4 también se aplica analógicamente a la responsabilidad contractual indirecta en los casos en los que el centro utilice dependientes o

auxiliares en el cumplimiento de sus obligaciones y estos hayan ocasionado el incumplimiento de la obligación. El titular del centro educativo, por lo tanto, va a responder de todos los daños que le sean imputables tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual derivado de la intervención de sus dependientes.

Por lo tanto, es posible constatar diferentes supuestos de responsabilidad directa por culpa del titular del centro educativo. Por un lado, la existencia de un incumplimiento contractual, que encuentra su fundamento en lo prevenido, con carácter general, por el artículo 1.101 del Código Civil. Por otro lado, el incumplimiento laboral por infracción del deber de protección al trabajador. Al mismo tiempo, es posible apreciar una responsabilidad extracontractual, derivada del artículo 1.902 del Código Civil, cuando la propia conducta culposa se ejercita contra los directivos o empleados. Y también una responsabilidad mercantil derivada del marco de la sociedad constituida. Ahora bien, es necesario realizar una diferenciación al respecto, en lo que respecta a la «culpa propia de la empresa», sea esta de origen contractual o no. Existe negligencia si el centro incumple las obligaciones y los deberes derivados de la actividad empresarial desarrollada; pero, si de lo que se trata es de averiguar si existe o no culpa o negligencia del personal (por ejemplo, del profesor), entonces, es preciso atender a los principios que regulan las pautas de su práctica profesional y a la llamada *lex artis ad hoc*. Cuestión distinta será si, una vez que se aprecie la conducta negligente del personal, la responsabilidad pueda ser imputable al empresario, como hemos visto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO MELLADO, C.: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- ASÚA GONZÁLEZ, C y DÍAZ ALABART, S.: *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*, Montecorvo, Madrid, 2000.
- ATIENZA NAVARRO, M.^a L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000.
- «Acerca de la conveniencia de que la administración responda objetivamente de los daños derivados del funcionamiento normal de los servicios públicos: Especial referencia al servicio público educativo». *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001, págs. 317-341.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- BELADÍEZ ROJO, M.: *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*, Tecnos, Madrid, 1997.
- BERROCAL LANZAROT, A.: «La responsabilidad civil de los centros docentes por los actos dañosos de sus alumnos», *Responsabilidad civil y seguro*, núm.. 14, 2009, págs. 12-27.
- BONASI, *La Responsabilidad civil* (Trad. y notas de derecho español de FUENTES LOJO y PERÉ RALUY), Bosch, Barcelona, 1958.

- BUSTO LAGO, J.L.: «La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas», en F. REGLERO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.ª ed., Aranzadi, 2003, págs. 1.535-1.654.
- CASINO RUBIO, M.: *Responsabilidad civil de la Administración y delito*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- CRISTÓBAL MONTES, Á.: «La responsabilidad del deudor por sus auxiliares». *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 42, núm. 1, 1989, págs. 5-18.
- *El incumplimiento de las obligaciones*, Tecnos, Madrid, 1989.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, 3.ª ed., Madrid, 1993.
- «Comentario al artículo 1.903», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 2.030.
- DÍAZ ALABART, S.: «La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela», *ADC*, julio-septiembre, 1987.
- «Responsabilidad civil de centros docentes públicos», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 52, 2000, págs. 309-322.
- «Responsabilidad de los centros docentes públicos y de su profesorado por los daños causados por sus alumnos», en *DÍAZ-AMBRON, M.ª D., Cuestiones sobre responsabilidad civil*, 2001, págs. 11-38.
- DÍEZ PICAZO y GULLÓN, L.: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Tecnos, 8.ª ed., Madrid, 1999.
- DÍEZ-PICAZO, L.: «La responsabilidad civil hoy», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 32, núm. 4, 1979, págs. 727-738.
- GAMERO CASADO, E.: «El nuevo escenario de la responsabilidad administrativa extracontractual», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 426, 2000.
- «Los contratos de seguro de responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas», *REDA*, 103, 1999.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Acciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración y contra sujetos privados que hubieran concurrido a la producción del daño», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 485, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E y FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo II*, Civitas, Madrid, 1999.
- GÓMEZ CALLE, E.: *La Responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid, 1992.
- «Responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, Aranzadi, 2003, págs. 110-1.189.
- «La responsabilidad civil del menor», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 7, 1995, págs. 95-108.
- GÓNZALEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, 1994.
- GÓNZALEZ PÉREZ, J. GONZÁLEZ NAVARRO, F. y GONZÁLEZ RIVAS, J.J.: *Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992*, Civitas, Madrid, 1999.
- INFANTE RUIZ, F.J.: *La responsabilidad por daños: nexo de causalidad y «causas hipotéticas»*, Tirant lo Blanch, 2002.

- JORDANO FRAGA, F.: *La responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1987.89.
- *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas, Madrid, 1994.
- LASARTE, C., LÓPEZ, P. y MORETÓN, M.^a F.: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007.
- LEGUINA VILLA, J.: «La responsabilidad patrimonial de la Administración, de sus autoridades y del personal a su servicio», en LEGUINA VILLA y SÁNCHEZ MORÓN (Dir.), *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, 1993.
- «El fundamento de la responsabilidad de la Administración», *REDA*, núm. 23, 1979.
- LEGUINA VILLA, J. y SÁNCHEZ-MORÓN, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Lex Nova, 2.^a ed, Valladolid, 2001.
- LÓPEZ PELÁEZ, P.: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988.
- MARTÍN REBOLLO, L.: «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en España: Estado de la cuestión, balance general y reflexión crítica», en *Documentación Administrativa*, núm. 237-238, 1994.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M.^a: «La responsabilidad civil del empresario por los perjuicios ocasionados por sus dependientes», *Revista de derecho mercantil*, núm. 261, 2006, págs. 1.121-1.158.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A. y PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*. Bosch. Barcelona, 2002.
- QUESADA SÁNCHEZ, A.J.: «Responsabilidad civil de padres o tutores y de centros docentes: algunos supuestos fronterizos y polémicos». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 715, 2009, págs. 2.355-2.439.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: «Comentario al artículo 1.902», *Comentario del Código civil, Ministerio de Justicia*, vol. II, 1991.
- «Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación», en *Centenario del Código civil*, vol. II, Madrid, 1990.
- «Responsabilidad médica y responsabilidad de la Administración», *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1995.
- PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho Administrativo I y II*, Pons, Barcelona, 1999.
- PÉREZ GIMÉNEZ, M.^a T.: «Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes de enseñanza no superior», *Revista Práctica de Derecho de Daños*, núm. 74, 2009, págs. 51-60.
- REGLERO, F. (coord): *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 2003.
- ROCA I TRÍAS, E.: «La acción de repetición prevista en el artículo 1.904 del Código Civil». *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 51, núm 1, 1998, págs. 7-40.
- ROGEL VIDE, C.: *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 1976.

- ROMERO COLOMA, A.M.^a: «En torno a la responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados o dependientes», *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 6, 2003, págs. 306-311.
- RUIZ JIMÉNEZ, J.: «La responsabilidad de los centros de enseñanza, sean estos públicos o privados, se extiende más allá de la sede del propio centro», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 710, pág. 2.539-2.543.
- SALVADOR CODERCH Y FERNÁNDEZ CRENDE, «Causalidad y responsabilidad», *InDret*, núm. 1, 2006.
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.^a B.: «Imputación de daños indirectos a la empresa y objetivación de la responsabilidad civil del empresario». *Práctica Derecho de Daños*, núm. 65, 2008, págs. 6-20.
- SIERRA PÉREZ, I.: *Responsabilidad del empresario y relación de dependencia*, Montecorvo, Madrid, 1997.
- TÁULER ROMERO, M.: «La responsabilidad civil en el desarrollo de la actividad educativa privada». *Revista de Derecho Privado*, núm. 78, 1994, págs. 639-658.
- VAQUER ALOY, A.: «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación», *La Ley*, núm. 5224, 2001.
- XIOL RIOS, A y BARDAJÍ PASCUAL, Y.: «Cincuenta notas de urgencia para la aplicación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 373, 1999.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.
- «Comentario del artículo 1.107 del Código Civil», en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, Vol. 1, 1992, págs. 843-868.
- «Responsabilidad civil por accidentes de trabajo», en *Tratado de Responsabilidad Civil* (coord. por F. REGLERO). 2.^a ed. Aranzadi. Pamplona, 2003, págs. 1.495-1.533.
- ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil del empresario por daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», *Revista jurídica de Navarra*, núm. 16, 1993, págs. 87-100.